



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC
Con estudios incorporados a la UNAM clave 8854

**APLICACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE
VEHICULOS DEL EJERCICIO 2006 EN NAYARIT: DETERMINACIÓN
INCORRECTA.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENDIADO EN CONTADURIA

PRESENTA

GABRIEL FAUSTO VÁZQUEZ DEL MERCADO

ASESORES:

C.P.C. y M.en Fiscal FRANCISCO ROMERO PARRA
Asesor Técnico

M.A.: CARLOS EGUÍA
Asesor Metodológico

Tepic, Nayarit. Mayo de 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS. A SUSY, A MIS PADRES Y A MIS HERMANOS.

AGRADECIMIENTOS

A las personas involucradas en este proyecto, en el que se sumaron esfuerzos, paciencia, constancia, dedicación y el inconfundible deseo de mejorar.

A mis padres, por ser testimonio de amor y de valores, por apostar mi futuro a la educación. A mi familia y a mi novia por ser siempre la fuente de alegría y renovación de mi ser. A mi Dios por su infinita misericordia.

Gracias al CP.C y M. en fiscal Francisco Romero Parra, por compartir su visión y sus conocimientos, por asesorar, orientar y apoyar en la realización de esta tesis, al verificar la veracidad, comprensión y razonabilidad de las conclusiones establecidas a partir de los resultados. Al M.A. Carlos Eguía, por aportar su tiempo y dedicación a este proyecto de investigación, revisando que la información presentada como producto de este estudio, cumpla con los requerimientos editoriales y metodológicos establecidos por la UNAM.

A los maestros y las autoridades de la Universidad del Valle de Matatipac, por su vocación a la docencia y a la superación de sus alumnos; por compartir sus conocimientos sin egoísmo ni presunciones, por su esfuerzo para formar profesionistas preparados para un futuro incierto, concientes de la situación actual del Estado de Nayarit, pero con el objetivo de ser causa del desarrollo real de su entorno.

PENSAMIENTOS

Como ninguna otra cosa, la experiencia personal es la fuente de conocimiento mas inmediata, original, natural, espontánea y efectiva del individuo, al grado de registrarse como parte de nuestra historia, humana y presencial; convirtiendo el conocimiento en algo más que un simple dato, elevándolo a la categoría de un recuerdo, una vivencia registrada con la simultaneidad y multiplicidad de sensaciones y sentimientos. El conocimiento se arraiga, o mejor dicho, se fusiona con el sentimiento para formar un concepto más completo y complejo; como lo es una experiencia, adhiriéndose a nuestro cúmulo de vivencias, registrándose en nuestra historia individual de forma tan definitiva y permanente que se convierten en nuestro patrimonio intelectual.

Estamos más cerca del error que de la razón, la distancia es el conocimiento. Es mas lo que desconocemos, que lo que podremos llegar a conocer. La lejanía no debe desanimarnos, nuestro consuelo es el viaje que hacemos, la distancia que recorreremos es el aprendizaje.

Al reflexionar, aflora en mi mente una idea acompañada de una seguridad inusual; se trata de un concepto tan claro, verificable y presente en todos los siglos de historia humana.-- El error--. Sí. El error.; Común y cotidiano en nuestra naturaleza humana. Bajo esta conciencia y las posibilidades que abre, se decide buscar la razón y las evidencias que prueben el acierto o el error, pero, con argumentos suficientes para liberar de cualquier vicio la opinión.

Indice
Dedicatoria
Agradecimientos
Pensamientos
Indice 1
Resumen
Lista de tablas/graficos
Introduccion
1.Marco juridico aplicable
Marco juridico federal aplicable
La constitucion politica de los estados unidos mexicanos
Codigo fiscal de la federacion
Ley de coordinacion fiscal
Ley organica de la administracion publica federal
Reglamento interior de la secretaria de hacienda y credito publico
Ley del impuesto al valor agregado
Reglamento de la ley de impuesto al valor agregado
Ley del impuesto sobre tenencia o uso de vehiculos
Marco juridico estatal aplicable
La constitucion politica del estado libre y soberano de nayarit
Codigo fiscal del estado de nayarit
Ley organica del poder ejecutivo del estado
Reglamento interior de la secretaria de finanzas
Ley de hacienda del estado de nayarit
Ley de ingresos del estado libre y soberano de nayarit para el ejercicio fiscal del 2006
Ley de transito y transporte del estado de nayarit
Convenios aplicables
Convenio de adhesion al sistema nacional de coordinacion fiscal que celebran la secretaria de hacienda y credito publico y el gobierno del estado de nayarit
Convenio de colaboracion administrativa en materia fiscal federal que celebran el gobierno federal por conducto de la shcp y el gobierno del estado de nayarit
Jurisprudencia aplicable
Interpretacion autentica
Aplicacion estricta de la ley
La propuesta de pago no constituye acto de aplicacion
Capacidad contributiva
Valor probatorio de las copias fotostaticas
Negativa ficta
2. Metodologia
Sujetos
Metodo
Metodo descriptivo
Metodo comparativo
Procedimiento
Materiales
3.Casos practicos
Caso especial numero

Desarrollo del calculo y aplicacion de la lituv
Casos ordinarios
Casos 2,3, 4 y 5
Conclusion
Referencias bibliograficas
Anexos

.

RESUMEN

La información que se presenta en este trabajo es el resultado de una investigación enfocada a determinar la ilegalidad en el proceso del cálculo, y como consecuencia: del cobro inadecuado del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Se describe y presenta el origen de este impuesto disipando así el fantasma de los mitos que giran entorno a este impuesto. Se explica el marco jurídico que regula el proceso de cálculo de este impuesto, las fechas en que debe enterarse y las autoridades encargadas del cobro.

Es necesario mencionar que el caso especial en el que se describe el proceso de cálculo; aplicando de forma estricta las disposiciones de dicho impuesto, forma el aspecto medular de esta tesis, que tiene como fin verificar que el cálculo y el cobro del impuesto realizado por la autoridad se apeguen conforme a la ley.

Como parte de la investigación realizada se muestran los comparativos de los resultados del cálculo del impuesto realizado en el transcurso de este estudio y el cobro realizado por parte de la Secretaria de Finanzas del Estado de Nayarit. Se muestran en los anexos copias de los cálculos realizados por parte de la secretaria de finanzas, en su página de Internet: www.sf.gob.mx.

Se anexa a partir de la diferencia encontrada en uno de los casos, la solicitud de devolución de dicho impuesto. Se muestra la demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, por la negativa a la solicitud de devolución.

LISTA DE TABLAS/GRAFICOS

Número		Página
1	Tabla de factores de depreciación	70
2	Tarifa aplicable al cálculo del ISTUV	73
3	Cálculo del ISTUV. Caso 1.	74
4	Cálculo del ISTUV. Casos 2, 3, 4, y 5.	75
5	Tabla de resultados de los casos 1,2,3 4 y 5.	76
6	Gráfico del número de años de antigüedad del vehículo.	70

INTRODUCCION

En México, los ciudadanos mexicanos tienen la obligación constitucional de contribuir para sufragar los gastos públicos, de la Federación, Estado y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000. p.34)

Es la propia ley la que nos tipifica o esclarece los tipos de contribuciones, mediante las cuales se sufraga el gasto público. Dentro de ese concepto general podemos encontrar clasificados a los impuestos, las contribuciones de mejoras, derechos y aportaciones de seguridad social, esto de acuerdo con el artículo 2 del Código fiscal de la Federación. (Código Fiscal de la Federación, 2006. p. 746.) Es oportuno mencionar que dentro de los impuestos se encuentran los impuestos federales, estatales y municipales, pues la carta magna prevé la facultad de las legislaturas de los Estados para el establecimiento de estos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000. p.107)

En relación con el párrafo anterior, se habla de forma general una contribución, pero de manera específica de un impuesto en particular: el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, El pago de la tenencia o uso de vehículos es entonces una contribución y específicamente un impuesto federal; al que están obligados a pagar las personas que según la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos en se ubiquen en el supuesto jurídico que marca la ley, es decir que sean tenedoras o usuarias de un vehículo. (Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 2006. p.1221.)

En otras consideraciones, la Federación presupuesta recaudar un ingreso por concepto de este impuesto de \$ 5,297.7 millones de pesos, para el ejercicio fiscal del 2006. (Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006. 2006, p.1105.) Dicha recaudación la realiza a través de los estados. La importancia que este impuesto pueda tener, debe visualizarse en virtud de la cantidad de vehículos que actualmente circulan en la República Mexicana, que

de conformidad con las estadísticas presentadas por el INEGI, actualizadas a Abril del 2004, asciende a un total de 14, 294,094, automóviles, 266,726, camiones de pasajeros y 7, 262, 910, camiones de carga, lo que nos da un total de placa vehicular registrada de 21, 823,730, millones de vehículos. (info. INEGI, 2006)

Dicho impuesto, vale la pena aclarar, es un impuesto federal y por lo tanto su cálculo y cobro esta generalizado en toda república y el procedimiento para su cálculo debe ser el mismo en todos los estados de la Republica Mexicana y el Distrito Federal. De acuerdo con el artículo 133º, de la constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos; las normas federales son de aplicación general. (CPEUM, 2000. p. 143) Y de acuerdo con la ley de ingresos del 2006 en su artículo 1º, inciso a), dentro de los ingresos del gobierno federal se encuentra el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. (LIF, 2006, p.1105.).

Es menester aclarar que dicho impuesto es administrado por las Entidades Federativas, de ahí que son estas las que realicen el cobro. Dichos entes participan de la recaudación del impuesto, lo que se traduce en un beneficio directo para la hacienda estatal. En el caso de Nayarit, de conformidad con el 3er Informe de Avance de Gestión Financiera, Enero-Marzo del 2006, se recibieron por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, la cantidad de \$ 46, 091,232.32 pesos, que representan el 85.10 por ciento, del importe total de los incentivos por concepto de coordinación fiscal. (Dirección de Contabilidad. 2006. Informe de Avance de Gestión Financiera de la Hacienda Estatal Enero-Marzo. 2006.) Es útil señalar que la capital del estado cuenta con un total de placa vehicular registrada de 29,476 unidades. (info. INEGI, 2006)

Como dato actual, es a finales del mes de marzo cuando vence el plazo legal para pagar el Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y es cuando la mayoría de los contribuyentes acuciosos acuden a pagar dicho impuesto, a las oficinas de la Secretaria de Finanzas, ubicadas dentro de la Dirección General de Transito y Transporte del Estado de Nayarit.

Retomando el concepto de las contribuciones, es provechoso señalar, que estas son estudiadas por una rama del derecho, que es el derecho fiscal, y aunque estén reguladas por dicha rama, es en la práctica, función de la ciencia contable el cálculo de dichas contribuciones. Es entonces la determinación de estas, una operación más compleja en la que influyen conceptos legales, contables y conceptos aritméticos. Por esta razón el cálculo de un impuesto no es tarea sencilla. Aunado a esto, se debe considerar adicionalmente; el desinterés, la falta de preparación técnica y la multiplicidad de: normas, leyes, reglamentos, circulares, acuerdos, convenios y criterios, de carácter estatal, federal y municipal que existen. En resumen, existe un marco jurídico enorme y complejo, además de cambiante, que dificulta la comprensión del ciudadano. Quizá es por esto que el ciudadano no toma parte activa en el procedimiento del cálculo del impuesto, no conoce realmente la legalidad del proceso, ni los fundamentos que dan origen y razón a los actos de la autoridad, participa de forma coactiva en este esquema, de una manera inconciente; sin cuestionar, analizar o evaluar. Esto es prueba manifiesta de la necesidad de analizar, descomponer o explicar con un enfoque basado en la ciencia contable, el proceso de cálculo utilizado en la determinación de esta contribución.

Es obligación de la autoridad, claro está, cobrar de conformidad con el derecho, las contribuciones establecidas en ley, y tradicionalmente es la autoridad, la que realiza el cálculo de dichas contribuciones. Y son los ciudadanos, los obligados a realizar el pago, por las cantidades que cobra la autoridad. Es decir que: por razones prácticas o por que desconocemos los procesos, la autoridad brinda asesorías en la determinación de las contribuciones, o mejor dicho realiza los cálculos directamente. Pero, hay que recordar, que los contribuyentes, tienen el derecho de determinar el monto de las contribuciones a su cargo.

El propósito de esta investigación es comparar la cantidad calculada y cobrada por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, en la Entidad Federativa de Nayarit, dentro del municipio de Tepic, determinada por la Secretaria de

Finanzas del Estado, y la cantidad del Impuesto calculado, resultado de la investigación. La hipótesis del presente estudio propone la existencia de una determinación incorrecta por parte de la autoridad, como consecuencia de las diferencias encontradas en los resultados. Dichas diferencias constituyen los hallazgos más sobresalientes.

Respecto del planteamiento de la hipótesis, Gay señala que el análisis de los datos puede o no, apoyar la hipótesis de trabajo, pero no puede aprobarla o desaprobarla. (Gay, 1981, citado en Brambila Moreno, 2004, p. 154.)

Y en relación a la propuesta de la investigación, resulta provechoso mencionar un artículo publicado en una revista de información fiscal; el encabezado de la revista: tenencia 2005: cobros indebidos que realizan los estados, entre otros Nuevo León. Dicha sentencia fortalece la hipótesis.

Es parte de los objetivos específicos del estudio el brindar una explicación clara, simple y entendible del proceso de cálculo a utilizar en la determinación de esta contribución, además de la conveniencia de identificar si existen desviaciones en el cálculo de dicho impuesto, respecto de los procedimientos que marca la ley y los aplicados por las entidades encargadas de la recepción de los ingresos. Como consecuencia, verificar que el cálculo y el cobro de dicho impuesto se realiza de forma correcta por las autoridades estatales. En caso de existir una diferencia e identificar una ilegalidad en el cobro del impuesto, se muestra el procedimiento para reivindicar los actos de la autoridad mediante la solicitud de la devolución de los cobros indebidos con sus respectivas actualizaciones. En ese sentido, es objeto de este estudio proteger a los contribuyentes de los cobros indebidos y de abusos en los actos de autoridad, verificando que estos se apeguen a la Ley.

En el caso de no encontrar diferencias en los importes de las operaciones como resultado de este examen, se provee de seguridad jurídica a los particulares, respecto de las actuaciones del estado en el ejercicio de la recaudación.

En resumen, es el ánimo de esta tesis privilegiar la norma por encima de los actos y salvaguardar los derechos del particular de contribuir de acuerdo con el principio constitucional de reserva de ley.

El estudio consiste en llevar a cabo una descomposición de los pasos y procesos aritméticos que forman parte del cálculo del impuesto, y un planteamiento de los conceptos jurídicos, mediante la aplicación de la LITUV con apego al método de interpretación estricta. Durante el estudio se describe de forma detallada los artículos de la Ley relacionados, con el proceso de cálculo, para la obtención de los resultados y las bases de dichos resultados

No es objeto de esta tesis realizar un análisis estadístico de los datos recabados, pero si concretarse a la descripción del comportamiento de las variables. No es el fin de este estudio profundizar en las causas que pueden originar la discrepancia en los resultados, ni justificar las diferencias. No obstante a manera de discusión pueden plantearse a juicio del investigador y con carácter hipotético las causas que originan las desigualdades encontradas. Al tratarse de una tesis que no conlleva un análisis estadístico de los datos recabados

Para estos efectos, los individuos no pudieron ser seleccionados al azar por el carácter reservado o confidencial de la información, por lo que se realizó un estudio de 5 casos, en los que los sujetos de estudio fueron escogidos arbitrariamente por el investigador, lo cual no distorsiona los resultados obtenidos, debido a que no se evalúan caracteres del tipo personal, sino información objetiva, impresa en papel y que no representa y no es consecuencia en ningún momento del resultado de una opinión o un juicio personal de los sujetos de la investigación, pues es impresa por terceros independientes. Dicha información fue recopilada directamente de los sujetos, que accedieron a participar voluntariamente, mediante la verificación física de los documentos. Esto debido a la necesidad de contar con información veraz y verificable, pues los datos contenidos en los papeles son la base para la realización del cálculo y surten efectos jurídicos. Las conclusiones obtenidas y los resultados encontrados son por lo tanto válidos para el grupo especificado.

Ante la dificultad de conocer de forma precisa y directamente del personal, los pasos y el proceso estricto que sigue la Secretaría de Finanzas del Estado de Nayarit, para la determinación del cálculo del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, se han anexado las determinaciones del cálculo que elabora dicha secretaria, como uno de sus servicios en línea a través su página Web, y que coinciden con las cantidades cobradas en los formatos de pago. Esto con fines únicamente comparativos, puesto que no se traduce en una acción de cobro por parte de la autoridad y por lo tanto carece de trascendencia jurídica; es decir que dicha acción no puede ser susceptible de algún medio de defensa por parte del contribuyente, puesto que no se trata de un hecho jurídico consumado si no de una mera simulación. Lo realmente trascendental se encuentra en los cobros realizados por esta secretaría y que aparecen registrados en el formato de solicitud de modificación de vehículos. Estos si pueden tener consecuencias jurídicas.

La posibilidad de que existan cálculos erróneos y por lo tanto cobros indebidos se traduce en una violación a los derechos del contribuyente y en una distorsión de los ingresos recaudados por el Estado. Un cobro indebido podría generar problemas legales a las autoridades que recaudan el impuesto, además de que en caso de iniciarse un trámite de solicitud de devolución contra la Secretaría de Finanzas por un cobro indebido podría generar un desequilibrio en las finanzas u originar una merma o disminución en el nivel de ingresos de lo recaudado; si se habla de una inconformidad generalizada, pues dicha autoridad tendría la obligación de restituir la suma cobrada indebidamente, mas las actualizaciones y recargos.

En ese orden de ideas, la obligación del ente receptor es de cobrar y recibir el ingreso por concepto de esa contribución de acuerdo con la ley. Si existe alguna diferencia en perjuicio de los contribuyentes se esta afectando el interés y el patrimonio de los particulares. Cabe mencionar que al repercutir dicha acción en detrimento del patrimonio de los particulares puede acarrear consecuencias jurídicas de conformidad con el artículo 13º de la constitución, en razón de que el Estado tiene la responsabilidad patrimonial, con motivo de

los daños que con su actividad administrativa irregular cause en los bienes y derechos de los particulares. (CPEUM, citada en Impuesto sobre tenencia, 2005, p. 13.). La Ley Federal de responsabilidad Patrimonial del Estado establece que: la responsabilidad del Estado también deberá cubrir la indemnización por el daño moral y particular que cause al Estado. (Ley Federal de responsabilidad Patrimonial del Estado, citada en Impuesto sobre tenencia, 2005, p. 13.) Para el caso de Nayarit la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit prevé que en el caso en que se presente queja o una denuncia en contra de servidores públicos estatales o municipales los particulares podrán solicitar el pago de daños y Perjuicios. (Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, 2002.)

En resumen, que el ciudadano contribuya, pues es su obligación, pero es su derecho hacerlo de forma legal.

CAPITULO 1. MARCO JURÍDICO APLICABLE

En este capítulo se exponen el conjunto de leyes de carácter Federal y Estatal aplicables y convenios celebrados entre estos, que regulan la aplicación de los impuestos, transmiten facultades a los Estados y condicionan las actuaciones de los entes administradores de dicha contribución. Se señalan conceptos como la obligación ciudadana del pago de los impuestos, la clasificación de las contribuciones, la definición legal de impuesto, capacidad contributiva, equidad. Además se señalan las interpretaciones jurídicas que los jueces y magistrados de los diversos tribunales del país han hecho de conceptos jurídicos relacionados con el impuesto o con las actuaciones de las autoridades relacionadas, esto en el capítulo de las jurisprudencias.

1.1. Marco jurídico Federal Aplicable

1.1.1. La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos

1.1.1.1. Artículo 31º, fracción IV, obligaciones de los mexicanos.

Para hablar de este impuesto específico es necesario hacer un repaso General de nuestra legislación concerniente o relacionada con dicho impuesto. Es conveniente por lo tanto explicar de donde proviene o donde esta estipulada la obligación de pagar impuestos, y quienes están obligados. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su título I, capítulo II, artículo 31, fracción IV, lo siguiente: “ Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” (Constitución Política de los Estados Unido Mexicanos, 2000, p.35.), es decir que quienes sean mexicanos, por nacimiento o por naturalización, tienen la obligación de contribuir. Es importante resaltar que se está hablando de contribuciones, y no únicamente de impuestos.

1.1.1.2. Artículo 71º, 72º, inciso h y 73º fracción VII, facultad legislativa.

Dentro del análisis de este marco constitucional es oportuno mencionar que de conformidad con la CPEUM, título III, capítulo II, sección II, artículo 71, el derecho de iniciar leyes compete al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores; Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados . (CPEUM, 2000, p.35.), Y que de conformidad con la citada Ley en su título III, capítulo II, sección II, artículo 73, inciso VII, es facultad del congreso imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Pero es la misma Constitución, en su artículo 72 , inciso h, la que establece que: “la formación de leyes o decretos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados” (CPEUM, 2000, p.35.).

1.1.1.3. Artículo 116, fracción VII, 1er párrafo, facultad de las Entidades Federativas.

Otra facultad relacionada con este impuesto es, la facultad del Estado de elaborar convenios con la federación, para asumir el ejercicio de sus funciones cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario. Esto de conformidad con el Título V, artículo 116, fracción VII, primer párrafo. De la CPEUM, (CPEUM, 2000, p.114.) Es decir que alguno de los Estados pueden, ya realizado el convenio, ejercer las funciones de cobro de algún impuesto federal, en beneficio propio.

1.1.1.4. Artículo 26º, 3er párrafo. Facultades del Ejecutivo.

Importante también es el artículo 26º constitucional, el cual en su tercer párrafo, establece que la Ley facultara al ejecutivo y determinara las bases para que el ejecutivo federal coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas, las acciones del plan nacional y sus programas de desarrollo.

1.1.1.5. Artículo 133º, supremacía de la constitución, leyes y tratados.

Ahora que se trata el marco jurídico aplicable resulta conveniente explicar que dentro de este marco hay leyes federales, estatales y municipales, lo mismo que

convenios reglamentos y circulares. Es decir cada uno de los Estados provee, como una de sus facultades constitucionales, la esfera de leyes necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones. Los legisladores concientes de la problemática que podría generar esa actividad legislativa de los estados, se cercioraron de privilegiar y establecer la preeminencia de la Ley Federal o suprema sobre cualquier otra ley. Esto de conformidad con dicha ley constitucional, la cual establece en su título VII, artículo 133 lo siguiente:

“ Está constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados”. (CPEUM, 2000. p. 143)

Realizadas estas consideraciones continuaremos el estudio del marco jurídico profundizando en un estudio más particular de las leyes.

1.1.2. Código Fiscal de la Federación.

1.1.2.1. Concepto, y diferencia entre código y ley.

En principio es conveniente averiguar si existe alguna diferencia entre un código o una ley, Rafael de Pina Vara, nos dice lo siguiente:

CÓDIGO. Ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende, ampliamente, elaborada por el Poder Legislativo y dictado para su general observancia.

Entre ley y código no existe ninguna diferencia esencial. El código es una especie de ley. Código y ley no se diferencian ni por su contenido, ni por sus efectos. El código no es, como se dice con frecuencia, un cuerpo orgánico y sistemático de leyes, sino de disposiciones o preceptos.

BONNECASE ha definido el código diciendo que es la 'reglamentación elaborada por el poder legislativo que abarca una rama del derecho' (Rafael de Pina Vara, 2003, p.161.)

Con base en esta definición podemos concluir que el CFF, el cual va a ser desmenuzado para su estudio, en las cuestiones relacionadas con los impuestos, abarca la rama del derecho financiero, también conocido como derecho fiscal.

1.1.2.2. Las reformas del CFF, y su estructura.

En el Código Fiscal de la Federación se encuentran el conjunto de Disposiciones legales federales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, y alas obligaciones y derechos tanto de los ciudadanos como de la autoridad.

El presente código fiscal de la federación forma parte del contexto jurídico que regula disposiciones que guardan una estrecha relación con el ISTUV. De ahí la necesidad de contar con un marco jurídico vigente, capaz de mostrar información útil en las circunstancias actuales. Por eso fue necesario incorporar las reformas a dicho código que aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la federación, el día 28 de Junio de 2006. Contando así con una referencia exacta del derecho positivo Mexicano.

Vale la pena explicar que algunos de los actos jurídicos que son parte de los capítulos precedentes, se realizaron con anterioridad a la fecha citada de las reformas, por lo que cumplen con las disposiciones legales del marco jurídico positivo o vigente en esas fechas. Entendiendo los actos jurídicos como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos (Rafael de Pina Vara, 2003, p.54.).

El código fiscal, esta compuesto por 196 artículos dispuestos de la siguiente manera:

Titulo I. Disposiciones generales. 1º a 17º-J.

Título II. de los derechos y obligaciones de los contribuyentes. 18º a 32º-F.

Título III. De las facultades de las Autoridades fiscales. 33º a 69º-A.

Título IV. De las infracciones y los Delitos fiscales. 70º a 115º Bis.

Título V De los procedimientos administrativos. 116º a 196º-B.

A través del artículo 2º de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada el 1 de Diciembre del 2005, se derogaron los artículos que comprendían el Título VI del CFF.

1.1.2.3. Artículo 1º, obligación de las personas físicas y morales.

Dentro de nuestro marco de revisión encontramos al artículo 1º del CFF el cual establece lo siguiente: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico”. Señalamos que en este artículo se establece la obligación de contribuir, si, pero también se establece el derecho de hacerlo con las limitaciones que establece la ley. Se señala además que se hablan de contribuciones, por lo que resulta necesario definir las, de conformidad con este código. (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.745.)

1.1.2.4. Artículo 2º, clasificación de las contribuciones y concepto de impuesto.

De conformidad con el artículo 2º del CFF, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. (2006, Págs.746 y747.). En el mismo artículo podemos encontrar la definición de impuesto, la cual no es exactamente una definición, pues no guarda los elementos indispensables de un concepto, y no señala la esencia o la naturaleza del objeto. La definición debe decirnos ¡que es!, y no ¡que no es!. El concepto legal de los impuestos emanado de esta ley, no nos dice exactamente que es un impuesto, pues nos remite de nueva cuenta al género, sin definir la especie. La definición es la siguiente:

Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo. (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.746.)

1.1.2.4. Artículo 4º, concepto de crédito fiscal.

Otro concepto que es importante definir son los créditos fiscales, los cuales de conformidad con el artículo 4º, son los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios. (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.749.) Se menciona que el señalado artículo fue adicionado con un último párrafo.

1.1.2.5. Artículo 5º, interpretación estricta de la ley.

El siguiente artículo es de una influencia jurídica importante, pues se transforma en el argumento de una base legal para la interpretación y solicitud del ISTUV. El artículo 5º del citado código establece: “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares....son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.” (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.745).

1.1.2.6. Artículo 6º, causación de las contribuciones.

Otro artículo que es fundamento legal e importante, es el artículo 6º, el cual menciona que:

las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinaran conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación. ...

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo. ... (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.749).

1.1.2.7. Artículo 7º, vigencia de las leyes.

El artículo 7º establece además que las “leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la república, al día siguiente al de su publicación en el DOF, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.” (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.751).

1.1.2.8. Artículo 14º, concepto de enajenación.

El artículo 14 tiene una relación directa con el tema, este artículo del ya citado código, establece que, por enajenación debe entenderse toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien.

A este artículo le fue adicionado un segundo párrafo a su fracción V, y a su fracción VI, inciso b) le fue adicionado también un segundo párrafo. No se transcriben al no guardar relación con el tema.

1.1.2.9. Artículo 17º.-A. Actualización de las contribuciones.

El artículo 17-.A. habla de las actualizaciones, menciona que el monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará, cuando el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. A este artículo se le agrego un último párrafo que establece lo siguiente: “Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.” (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.745)

1.1.2.10. Artículo 18º, requisitos de las promociones ante la autoridad.

El artículo 18º del CFF nos habla de las promociones ante las autoridades, es importante señalar que la promoción es definida como la: “Actividad dirigida a promover, es decir, a iniciar o incoar un proceso y proseguirlo hasta su conclusión.” (Rafael de Pina Vara, 2003, p.422.) Una promoción, es un documento, digital o escrito, que tiene como fin plantear una situación determinada ante una autoridad, en espera de una respuesta.

El mencionado precepto menciona las características con las que debe ser presentado el documento, el cual deberá ser presentado en un documento digital, pero a la vez establece ciertos casos de excepción. Este precepto señala en su séptimo párrafo que:

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmados por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que. . . . (Código Fiscal de la Federación, 2006, p.774).

El artículo 31º del CFF, en su tercer párrafo, hace referencia a los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos inferiores a \$1,750,000, Así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$ 300,000.

1.1.2.11. Artículo 18º.-A., requisitos de las promociones.

El artículo 18º-A. señala los requisitos de las promociones en las que se establezcan consultas o solicitudes de autorización, para las que no haya forma oficial. Este artículo fue reformado en su primer párrafo, en la fracción VII, y VIII, además de la adición de un penúltimo párrafo, quedando de la siguiente forma:

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34, **34-A** y 36 Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.

II.- Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.

III.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

V.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

VI.- Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.

VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción **han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales** y, en su caso, el sentido de la resolución.

VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y

las contribuciones, objeto de la revisión. **Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código.**

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones II, VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado y de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios. www.sat.gob.mx/nuevo.htm. (30 junio 2005).

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código.

Una de las acciones jurídicas que se realizan, con fundamento en las leyes estudiadas en esta tesis, es la promoción de una solicitud de devolución del ISTUV ante la Secretaría de Finanzas, por eso la importancia de cumplir con los requisitos legales dispuestos para estas circunstancias, y evitar así una extensión de 10 días en el plazo, por medio de un requerimiento de requisitos omitidos.

1.1.2.12. Artículo 19º, representación y autorización ante las autoridades fiscales. Recepción de notificaciones.

Otro artículo es el referido en el párrafo anterior, el artículo 19 del CFF, este artículo fue reformado en su primer y segundo párrafo, resultando la nueva redacción de la siguiente manera:

Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y **éstas expedirán** la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades. **Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria podrá simplificar los requisitos para acreditar la representación de las personas físicas o morales en el registro de representantes legales, mediante reglas de carácter general.** Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado y de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios. www.sat.gob.mx/nuevo.htm. (30 junio 2005).

Es el cuarto párrafo del artículo 19, el que más nos interesa, pues establece que: “Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos”. www.sat.gob.mx/nuevo.htm. (30 junio 2005).

El citado artículo describe parte de las formalidades que deben presentar las diligencias realizadas ante las autoridades. Cabe mencionar la conveniencia del particular de designar a una persona para recibir notificaciones y presentar pruebas y promociones, pues esta formalidad acota los tiempos, al no ser necesario que se encuentre presente el contribuyente para recibir la notificación y como consecuencia tenga que ser citado.

1.1.2.13. Artículo 22^o devolución de impuestos y plazos para la autoridad.

El artículo 22, del señalado CFF es de una importancia jurídica trascendental para las acciones realizadas por el contribuyente y recopiladas en este estudio. Como consecuencia, los actos realizados por el particular se fundamentan en un derecho básico estipulado en este precepto, el derecho a la devolución. Es este derecho la base de la acción reivindicadora, ‘reclamar una cosa que pertenece a uno pero que

está en manos de otro'; del particular. Por la importancia de este artículo se transcriben los párrafos relacionados.

El artículo establece lo siguiente:

Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. . . .

. . . . Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo. (Código Fiscal de la Federación, 2006, pp.784 y 785).

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda

el requerimiento. Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado y de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios. www.sat.gob.mx/nuevo.htm. (30 junio 2006).

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. (Código Fiscal de la Federación, 2006, p. 785).

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, **la solicitud** se considerará negada por la parte que no sea devuelta, **salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.** En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado”. Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado y de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios. www.sat.gob.mx/nuevo.htm. (30 junio 2006).

Este artículo 22º fue reformado en su cuarto, sexto, séptimo, noveno y décimo párrafo, y adicionado con un quinto, décimo y décimo primer párrafo.

1.1.2.14. Artículo 146º Prescripción de la devolución.

Otro artículo de vital importancia para la comprensión del marco de los derechos y obligaciones del contribuyente es el artículo 146º del CFF, el cual establece que: “El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años”. (2006, p.947).

Este artículo fue reformado en su último párrafo y adicionado con un inciso C y D.

1.1.3. Ley de coordinación fiscal

1.1.3.1. Vigencia de la ley, últimas reformas.

Esta ley entro en vigor el 1o. de enero de 1980, salvo algunas disposiciones que entraron en vigor, el 1o. de Enero de 1979. Esta Ley abrogó la Ley de coordinación Fiscal entre la Federación y los Estados del 28 de Diciembre de 1953. Este decreto fue expedido por José López Portillo el día 22 de Diciembre de 1978 y fue publicada en el diario oficial de la federación el 27 de Diciembre de 1978. Está Ley fue reformada mediante el decreto expedido por el C. Presidente, Vicente Fox Quezada, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los 4 días del mes de febrero del 2005, y apareció publicada en Diario Oficial de la Federación el día 10 de Febrero del 2005.

1.1.3.2. La Ley y las relaciones fiscales entre Estado y Entidades.

A lo largo de este resumen, se pueden apreciar los esfuerzos del Ejecutivo y del Congreso por lograr una mayor eficiencia en la distribución del ingreso federal, y una mayor claridad en las reglas para la participación de las Entidades en la distribución. Todo esto parece ser parte de una corriente que busca el fortalecimiento de las participaciones de los Estados, una corriente Federalista. Esta ideología es la que se abandera como una política de estado

Incluyente, bajo el concepto de un verdadero federalismo. Cabe mencionar también, que hay otro aspecto que trata de regular la federación, si no directamente si a través de estrategias como los convenios, dicho aspecto se refiere a la facultad de los Estados de imponer contribuciones locales a los particulares, en la medida en que no se contrapongan a las leyes de orden federal. Lo que busca la federación es evitar un gravamen excesivo a los particulares, o un sobre gravamen y claro está, la doble tributación. Se encuentra pues el Ejecutivo la necesidad de coordinar las relaciones fiscales entre las partes integrantes de la federación y el gobierno central, y aparece el problema de la autosuficiencia y la insuficiencia presupuestaria, ambos, temas que no se profundizan en este estudio, pero que sirven de referencia para establecer la necesidad de un marco regulador especial y específico.

1.1.3.3. Artículo 1º, La participación en los ingresos Federales.

Es útil recordar que esta investigación realiza un análisis de un impuesto federal, el ISTUV, pero que es cobrado por una autoridad estatal, La Secretaria de Finanzas. ¿Por qué, una autoridad estatal realiza el cobro de un impuesto federal? Esta es quizá una pregunta obligada y es necesario buscar la respuesta en las leyes.

Ya se conocen las facultades del Congreso respecto de la expedición de leyes, y las facultades del ejecutivo, sabemos que dichas leyes son de orden federal y por lo tanto se aplican en cada una de las Entidades Federativas que han celebrado el pacto federal, entonces encontrar la respuesta consiste en identificar la ley que regule la participación de los Estados en los ingresos de la Federación, al asumir los Estados, la función de la administración de los impuestos federales. Y dicho ordenamiento jurídico resulta ser la Ley de coordinación Fiscal. Esta Ley menciona en su capítulo I, artículo 1, tercer párrafo, lo siguiente:

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las Entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen. (Ley de Coordinación Fiscal, 6 de Julio 2006).

En este artículo se expresa el derecho de las entidades de participar de los impuestos señalados en dicha ley en caso de hayan celebrado el convenio para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En este artículo se identifica un elemento nuevo: El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

1.1.3.4. Artículo 16º, el SNCF y su estructura.

Existe entonces un sistema que coordina a nivel nacional los aspectos fiscales, es decir los relativos al fisco, tesoro público o hacienda pública. Cabe mencionar que es la propia ley la que responde que es dicho sistema y como esta conformado, al mencionar en su capítulo IV, artículo 16: que los Gobiernos de las Entidades, por medio de su órgano hacendario y el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria

de Hacienda y Crédito Público participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento de dicho sistema, a través de:

- I. La Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales
- II. La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales
- III. El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).
- IV. La Junta de Coordinación Fiscal.

Son entonces esos cuatro elementos los que conforman lo que conocemos como el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, no es necesario profundizar en detalles para conocer como están conformados dichos elementos, puesto que son otros aspectos de la ley los que guardan una relación mas directa con este estudio.

1.1.3.5. Artículo 2º porcentaje de participación en los ingresos federales.

En su artículo 2, fracción III, quinto párrafo, la Ley de Coordinación fiscal establece que:

Las entidades que estén adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que hubieran celebrado con la Federación convenios de colaboración administrativa en materia del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, donde se estipule la obligación de llevar un registro estatal vehicular recibirán el 100% de la recaudación que se obtenga por concepto de este impuesto” (Ley de Coordinación Fiscal, 6 de Julio 2006).

A través de esta cita se pueden establecer nuevos elementos dentro del panorama legal, visto desde la perspectiva del ISTUV. Esos elementos son el Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y los Convenios de Colaboración Administrativa.

1.1.3.6. Artículo 10º, convenios con la SHCP y su vigencia.

Como conclusión conocemos que los Estados pueden optar por adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para participar de ingresos federales, suscribiendo

los citados convenios de adhesión, y esto está fundamentado en la Ley comentada en su capítulo II, artículo 10 :

Las Entidades que deseen adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir las participaciones que establezca esta ley, lo harán mediante convenio que celebren con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que deberá estar autorizado o aprobado por su legislatura. También, con autorización podrán dar por terminado el convenio. (Ley de Coordinación Fiscal, 6 de Julio 2006).

Destacando dentro de este artículo que no se hace referencia a ningún plazo de vigencia. Y se estipula que la forma de extinguir los derechos y obligaciones que otorgan el convenio, a quienes lo suscriben, se da cuando las partes acuerdan en dar por terminado los efectos del suscrito. Un convenio, cabe mencionar, de conformidad con el artículo 1792º del código civil para el Distrito Federal, es un: “Acuerdo de dos o más personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación.” (Citado en Rafael de Pina Vara, 2003, pp. .194, 195.)

1.1.3.7. Artículo 11º.-A., recursos ante la SHCP, impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La propia ley establece en su artículo 11-A.- que las personas que resulten afectadas por el incumplimiento de alguna disposición obligatoria del SNCF, podrán presentar recurso de inconformidad ante la SHCP. Y es en el artículo 11-A.-, fracción IV, Segundo párrafo, donde se señala que la resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (6 de Julio 2006).

El legislador como se puede apreciar en el párrafo, anterior marca el camino o la vía mediante el cual el particular o el ente afectado pueda salvaguardar y hacer valer sus derechos.

1.1.3.8. Artículo 14º, procedencia de los medios y recursos de defensa que establecen las leyes federales.

Es en el capítulo III, artículo 14, párrafo primero de la ley objeto del estudio, donde queda manifiesto de forma clara la esfera jurídica bajo la cual se ha de conducir el afectado al redactar lo siguiente:

Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos de autoridad que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos. . . (6 de Julio 2006)

1.1.3.9. Artículo 15º, recaudación por las oficinas autorizadas por la SHCP o por las Entidades.

Aun no se ha respondido por que es la Secretaría de Finanzas, la que se encarga de cobrar dicho impuesto, pero el artículo 15, de dicho ordenamiento, anteriormente citado, ofrece una pista al establecer que la recaudación de los ingresos federales se hará por las oficinas autorizadas por la SHCP o por las oficinas autorizadas por las entidades, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

1.1.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

1.1.4.1. Vigencia de la Ley.

En la ciudad de México, Distrito Federal, en la Residencia del Poder Ejecutivo, el 24 de Diciembre 1976, el C. Presidente José López Portillo, Expidió el decreto por el

cual se crea la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1976, entrando en vigor el 1º de Enero de 1977, abrogando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 23 de Diciembre de 1958.

1.1.4.2. Artículo 31º, Asuntos que conciernen a la SHCP.

El mencionado artículo señala, en su fracción XI, que corresponde a dicha secretaria “cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales”. Ley orgánica de la Administración Pública (6 de julio 2006).

Claramente le queda señalada a la SHCP esa facultad de cobro, pero la Ley de Coordinación Fiscal nos deja entrever la posibilidad de que las Entidades participen de los ingresos federales al suscribirse al SNCF. Pero hasta este punto sabemos que el cobro de impuestos federales es una facultad exclusiva de la SHCP.

1.1.5. Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y crédito Público.

1.1.5.1. Artículo 1º, Asuntos que despacha la SHCP.

De conformidad con el referido artículo la SHCP, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de (6 de Julio, 2006) Dentro de las funciones encomendadas a este ente recordamos la relativa al cobro de las contribuciones.

1.1.5.2. Artículo 2º, representación la SHCP.

Con sujeción al artículo 2º del citado reglamento corresponde al Secretario del Despacho, designado por el Ejecutivo, la representación de dicho órgano de competencia federal.

1.1.5.3. Artículo 6º, fracción VII Y XVIII, facultades no delegables del secretario.

Dentro de la variedad de funciones conferidas a este funcionario, son dos, las que por su importancia se señalan en este apartado. La primera es la facultad conferida en la fracción VII, para “Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos así como los proyectos de (...) acuerdos (...) relativos a los asuntos de la competencia de la Secretaría”. . . .

Segundo la facultad conferida, en la fracción XIII, a este secretario para: “Celebrar convenios en materia de coordinación fiscal con las entidades federativas y proponer al Presidente de la República el acuerdo relativo al Distrito Federal”. (Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 6 de Julio, 2006)

1.1.6. Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1.1.6.1. Artículo 9º, fracción IV, bienes muebles exentos.

El artículo noveno de la ley citada establece que no se pagara impuestos en la enajenación de bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

1.1.6.2. Artículo 12º, valor de la enajenación.

De conformidad con este artículo para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros

impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

1.1.7. Reglamento de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

1.1.7.1. Artículo 20º, IVA en autos y camiones usados.

Este artículo menciona lo siguiente: “para calcular el impuesto tratándose de la enajenación de automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, se considerará como valor el determinado conforme al artículo 12 de la Ley, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate.

1.1.8. Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

1.1.8.1 Promulgación y vigencia de la Ley.

Esta Ley apareció publicada por primera vez, el 29 de Diciembre de 1962, en el Diario Oficial de la Federación, y fue expedida en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de Diciembre de 1962, por el Presidente Constitucional Adolfo López Mateo. Siendo en ese entonces el Secretario de Hacienda y Crédito Público Antonio Ortiz Mena, el Secretario de Industria y Comercio, Raúl Salinas Lozano y el Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.

1.1.8.2 Reformas a esta Ley.

Es obligado mencionar que esta ley fue reformada por Decreto Presidencial expedido en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 29 días del mes de Noviembre del 2004. Dicho decreto apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 1ero de Diciembre del 2004, **reformando** los artículos 1º.-A, fracción II, primer párrafo, 5º.,

fracción I, en su tarifa, 13º, 14º, 14º.-C; 15º, fracción II, 15º.-B, primer párrafo, excepto su tabla y fracciones I y II, y 15º.-C, incisos a), excepto su tabla, y b), **Adicionando** los artículos 15º.-B, con un párrafo segundo, y 15º.-D, y se **derogan** los artículos 5º, fracción I, último párrafo; 14.-A, primer párrafo, en su tabla, los conceptos de veleros y embarcaciones; 15.-B, penúltimo párrafo, y 15º.-C, penúltimo párrafo.

1.1.8.3 Estructura de la Ley.

Esta Ley, está compuesta por 17 artículos dispuestos de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones generales. 1º a 4º.

Capítulo II. Automóviles. 5º a 10º.

Capítulo III. Otros vehículos. 1º a 15º-A.

Capítulo III-A. Vehículos usados. 15º.-B a 15º.-C.

Capítulo IV. Participaciones a las Entidades Federativas. 16º a 16º-A.

Capítulo V. Obligaciones. 17º.

(Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 2006)

1.1.8.4. Capítulo I, artículo 1º.

Artículo 1º, sujetos, presunción de propiedad, lugar de pago del impuesto, vehículos asimilados a automóviles”.

Este artículo primero establece lo siguiente:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo. El impuesto se pagará en las oficinas de la entidad en que la autoridad federal, estatal, municipal o del Distrito Federal autorice el registro, alta del vehículo o expida el permiso provisional para circulación en traslado, de dicho vehículo.

Para los efectos de esta Ley, también se consideran automóviles, a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda. (Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 2006, pp. 1221, 1222)

Esta información es de utilidad para esclarecer quienes tienen que pagar este impuesto, las fechas de pago, y las oficinas donde se recibirá dicho pago.

1.1.8.5. Capítulo I, artículo 1º.-A, concepto de vehículo nuevo, y determinación total del vehículo.

Los conceptos referidos en este artículo son importantes por que establecen la base de la interpretación de la ley. Tenemos pues estos conceptos extraídos de la Ley:

I. Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II. Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o **comerciantes en el ramo de vehículos**, según sea el caso, **al consumidor**, incluyendo el equipo

que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado. (Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 2006, p. 1223)

1.1.8.6. Capítulo I, artículo 4º, comprobación del pago del impuesto.

“Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado”.

1.1.8.7. Capítulo II, artículo 5º, fracción I, automóviles nuevos de hasta 15 pasajeros, IV automóviles para más de 15 pasajeros y del servicio público de transporte y taxis, V automóviles con 10 años o más de antigüedad.

“**Artículo 5o.-** Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

IV.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles

nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

V.- Tratándose de automóviles de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular. (Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 2006, pp. 1225).

1.1.8.8. Capítulo II, artículo 7º, conceptos de marca, año modelo, modelo y comerciantes en el ramo de vehículos.

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley se considera como:

I.- Marca, las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás.

II.- Año Modelo, el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra.

III.- Modelo, todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea.

VI. Comerciantes en el ramo de vehículos, a las personas físicas y morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

1.1.8.9. Capítulo III, otros vehículos, artículo 11º, vehículos incluidos en este capítulo.

Artículo 11.- En este capítulo se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta.

1.1.8.10. Capítulo III, otros vehículos, artículo 14º, cálculo de motocicletas nuevas.

Artículo 14. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	3.0
97,826.10	188,260.87	2,934.78	8.7
188,260.88	253,043.48	10,802.61	13.3
253,043.49	En adelante	19,418.69	16.8

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

1.1.8.11. Capítulo III, otros vehículos, artículo 14^o-B, cálculo de automóviles eléctricos nuevos.

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.16%.

1.1.8.12. Capítulo III, otros vehículos, artículo 14^o- C. actualización de cifras

Es importante señalar que este artículo hace referencia a un paso importante en el proceso del cálculo del ISTUV; la actualización. Dicha actualización adquiere un valor conceptual importante en el cálculo del impuesto y es además un valor sujeto a una interpretación jurídica y que puede ser objeto de controversia. En consecuencia se realiza un análisis de la aplicación y la interpretación de este artículo.

Artículo 14-C. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5o., 12, 14 y 14-A, de esta Ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación**.

A este respecto tiene una importancia trascendental el artículo que apareció publicado en la revista de consulta fiscal, Puntos Finos, en la 1era quincena de Marzo del 2005, del Lic. Y C.P. José Lee Hidalgo, titulado: impuesto sobre tenencia 2005. En este artículo el autor hace un análisis del cálculo de este impuesto y de la manera en que las reformas cambiaron su proceso de cálculo. Uno de los aspectos del proceso de dicho cálculo en el que el autor se detiene a hacer una consideración

especial respecto a su procedencia es en la actualización, referida en el párrafo 14º-C. respecto de este punto el autor señala lo siguiente:

La cantidad que se actualiza es el “monto de la cantidad surgida de los artículos 5º., 12, 14, 14-A, y por remisión expresa, del 15º.-C, inciso a), o sea que en ningún momento dice que la cantidad ya actualizada en el año anterior es la que se vaya a actualizar; ni mucho menos dice que desde que por última vez se determinó el factor de actualización, sino que desde que se actualizó por última vez el “monto de una operación surgida de la aplicación” del artículo 15.-C, inciso b).

Que el punto de partida para computar la inflación acumulada, (...) es desde que se actualizó por última vez.

¿Qué fue lo que se actualizó por última vez? Pues los montos de las cantidades a que hace referencia la primera parte del citado artículo.

Con la reforma dicha cantidad ya desapareció, por tanto el punto de partida al aplicar la ley 2005 es una cantidad nueva que no tiene historia, o sea que nunca se ha actualizado. Lo que significa que nunca se debe actualizar con la redacción actual de la ley.

Además fueron los propios diputados quienes reconocieron que no procede la actualización, y pretendieron corregir ese error, situación que no ocurrió, por no haber sido completado el proceso legislativo. José L. H. (2005, pp.10-13.) impuesto sobre tenencia 2005. Revista de Consulta Fiscal, 10, 11, 12,13.

A continuación transcribo el tercero y cuarto párrafos del Resultando Primero del Dictamen de la Cámara de Diputados que discutió ese problema, visible en la página Web de dicha cámara, en la gaceta 1646 del 13 de Diciembre de 2004, mismo que fue aprobado casi por unanimidad, pues sólo hubo tres abstenciones y ningún voto en contra, cuyo texto dice lo siguiente:

Además de lo anterior, la Iniciativa del Ejecutivo Federal proponía modificar la periodicidad de la actualización de las tarifas contenidas en la Ley en análisis. Sin embargo, al

modificar dicha periodicidad, también se eliminó la disposición que actualiza la propia base del impuesto para los vehículos usados, es decir, el valor de dichos vehículos.

Lo anterior, trae como consecuencia que al momento de calcular el impuesto a los vehículos usados, sí se les aplique la depreciación que les corresponda dependiendo del año modelo, pero se pierda la actualización del valor total de dichos bienes, generando con ello una disminución considerable en la base del impuesto y por consiguiente se estima una disminución de hasta el 30% en los ingresos que por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos reciben las Entidades Federativas. (Dictamen de la Cámara de Diputados, citado por, José L. H. 2005, Puntos finos. Revista de Consulta Fiscal, P. 12)

1.1.8.13. Capítulo III-A, vehículos usados, artículo 15^o.-B, factor de cálculo del impuesto y cálculo de los años de antigüedad.

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 14-B de esta Ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y
- II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

El párrafo que antecede, establece la forma de calcular los años de antigüedad para los efectos del cálculo de este impuesto, lo que está ligado a la aplicación de los factores de depreciación, por lo que se considera fundamental en el proceso.

1.1.8.14. Capítulo III-A, vehículos usados, artículo 15^o.-C, automóviles de hasta 15 pasajeros con antigüedad de hasta 9 años.

Artículo 15-C.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

Aquí es importante señalar que la LITUV vigente para el ejercicio 2004, establecía en el inciso a), como valor total del automóvil el establecido en la factura original o carta factura. Para poder realizar el comparativo se transcribe la parte del párrafo relacionada:

“a) El valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad. ...” (Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, 2004. p. 1137.)

A partir de las reformas presentadas por el C. Presidente Vicente Fox Quezada, el artículo reformado quedo como sigue:

- a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

- b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de esta Ley.

Penúltimo párrafo (Se deroga).

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

1.1.8.15. Capítulo IV participaciones a las Entidades Federativas, artículo 16º, Opción para establecer impuestos locales o municipales.

Las entidades federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

1.2. Marco jurídico Estatal Aplicable

1.2.1. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

1.2.1.1. Promulgación y vigencia de la constitución.

Por medio del decreto expedido el 22 de marzo de 1917, Venustiano Carranza, en su calidad de Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo, reformó el artículo 7º del Plan de Guadalupe a efecto de disponer que los primeros congresos locales en los diversos estados de la federación tuvieran el carácter de constituyentes, con el propósito de introducir las constituciones respectivas las reformas necesarias y concordantes con la Carta Magna.

El 1 de Enero de 1918 toma posesión José Santos Godínez como primer gobernador constitucional del estado de Nayarit. Un mes después, el 5 de febrero, se promulga por bando solemne la primera y única Constitución Política en la ciudad de Tepic. (José Miguel Madero Estrada, 2002, pp. 5,6.).

1.2.1.2. Artículo 47 °, fracción XXXVI, facultades del congreso.

El artículo 47 de la CPELSON, establece la competencia del congreso en relación con la resolución de controversias, facultándolo para lo siguiente:

Instituir la jurisdicción administrativa para resolver las controversias que se susciten en relación con la legalidad la interpretación, cumplimiento y efectos de los actos, procedimientos y disposiciones de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades del estado y municipios, para lo cual podrá crearse un tribunal administrativo (...) (Madero, 2002, p.117.)

1.2.2. Código Fiscal del Estado de Nayarit

1.2.2.1. Promulgación del Código Fiscal del Estado de Nayarit, su reforma y su estructura.

El 29 de Diciembre de 1976, en la sala de sesiones Benito Juárez, del H. congreso del Estado libre y soberano de Nayarit, fue aprobado el CFEN que derogó a la Ley de la Facultad Económico Coactiva del Estado, y con esa misma fecha fue dado al Ejecutivo del Estado el C. CORL. Rogelio Flores Curiel, quien tuvo a bien promulga el Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, el 29 de Diciembre de 1976. Entrando en vigor el 1º de Enero de 1977.

Dicho código fue modificado mediante el decreto número 6265, publicado el 7 de mayo de 1980, y posteriormente mediante decreto número 8435, publicado con fecha Sábado 17 de Agosto del 2002, derogando entre otros artículos, los artículos del 158 al 221 del citado código, esto como consecuencia de la expedición de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

El Código esta compuesto 6 títulos, ordenados de la disiente manera:

Titulo I. Disposiciones generales.

Título II. De los sujetos.

Título III. Del crédito fiscal.

Título IV. De las infracciones y sanciones.

Título V. De los delitos.

Título VI. Del procedimiento administrativos.

1.2.2.2. Artículo 8º, concepto de las participaciones.

De acuerdo con este artículo “son participaciones, las cantidades que corresponden al Estado en el rendimiento de la recaudación de determinados impuestos federales, de conformidad con las leyes respectivas y de los convenios que se celebren sobre el particular”. (Código Fiscal del Estado de Nayarit, 7 de Julio 2006)

1.2.2.3. Artículo 10º, leyes que rigen los impuestos y las participaciones.

“Los impuestos derechos o aprovechamientos se regirán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente, por el derecho común.

Las participaciones y los productos se regirán por las disposiciones indicadas anteriormente o por lo que en su caso prevengan los convenios (...).” (CFEN, 7 de Julio 2006)

1.2.2.4. Artículo 11º, Leyes fiscales del Estado y su aplicación

El artículo 11º del citado código que establece como leyes fiscales del estado la Ley de Hacienda, el Código, la Ley de ingresos, la Ley del presupuesto de egresos y los demás ordenamientos legales.

Señalamos que dicho artículo establece que la aplicación de las Leyes fiscales le corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Finanzas y Administración

1.2.2.5. Artículo 16 °, aplicación estricta de la Ley.

“Las disposiciones de las leyes fiscales que establezcan cargos a los particulares y los que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.” CFEN, 7 de Julio 2006).

1.2.2.6. Artículo 36 °, función recaudatoria.

El artículo citado menciona que la función recaudatoria es de competencia exclusiva de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado. Dicha recaudación se realizará de acuerdo a lo dispuesto en este código, o a lo que establezcan las leyes respectivas. Dicha dirección podrá ser auxiliada a petición de la misma o por disposición de la ley.

1.2.2.7. Artículo 38 °, Derecho a la devolución.

Los sujetos pasivos tendrán el derecho a la devolución de las cantidades que indebidamente hubieran enterado al fisco federal, siempre y cuando no se haya extinguido el derecho para reclamar la devolución y la solicitud la formulen por escrito a la Dirección General de Finanzas y Administración.

1.2.2.8. Artículo 39 °, de la prescripción.

En plazo de 5 años se extingue por prescripción la obligación del fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

1.2.2.9. Artículo 67 °, de la recaudación, vigilancia y administración.

La recaudación, vigilancia y administración de los ingresos de la Hacienda Pública, serán competencia de la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado.

1.2.2.10. Artículo 76 °, de la determinación y liquidación.

La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderán a los sujetos pasivos.

1.2.2.11. Artículo 87 °, término para resolver las consultas o peticiones.

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que fija la ley, o a falta de término en el de 60 días. Cuando las autoridades fiscales no den respuesta se considerara como una resolución negativa.

1.2.2.12. Artículo 153 °, tipos de solicitudes formuladas.

De conformidad con el artículo precedente se establecen las bases para solicitudes que tengan por objeto:

-Obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente.

1.2.2.13. Artículo 154 °, datos de las solicitudes formuladas por escrito.

Este artículo establece que los escritos que se presenten por escrito deberán contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del solicitante.

II. El crédito de que se trate, indicando su importe y fecha en que deba hacerse el pago.

III. La petición que se deduce y el motivo de ésta.

IV. La garantía que se ofrezca.

V. El solicitante acompañará a su instancia los documentos o justificantes que acrediten su derecho o apoyen su petición.

Menciona además, que la oficina recaudadora enviara a la Dirección General de Finanzas y Administración del Estado, el escrito para su trámite y resolución,

debiendo acordarse esta en un plazo no mayor de 30 días. “Las disposiciones de las leyes fiscales que establezcan cargos a los particulares y los que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta.” (CFEN, 7 de Julio 2006).

1.2.2.14. Artículo 156 °, Plazo para la devolución.

La devolución deberá efectuarse noventa días siguientes a la fecha en que le fuere reconocido su derecho.

1.2.2.15. Artículo 157 °, Recursos administrativo o juicio.

Contra los actos y las resoluciones de la autoridad, contrarias a lo dispuesto por este ordenamiento, se podrá interponer un recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

1.2.3. Ley orgánica del poder Ejecutivo del Estado

21.2.3.1. Vigencia de la Ley

Esta ley entró en vigor el día primero de enero del año 2001, y apareció publicada en el periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 21 de Diciembre del 2000, en el decreto numero 8325, y abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, del 4 de Junio de 1994. así como sus reformas y adiciones y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

1.2.3.2. Artículo 1º, concepto de dependencias.

El despacho del gobernador, las Secretarías del Despacho y la Procuraduría General de Justicia, se les denomina en esta Ley Dependencias. Las que integran la Administración Pública Centralizada. (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, 2000)

1.2.3.3. Artículo 4^o, facultad del Gobernador.

El artículo 4, nos habla de la facultad del ejecutivo para convenir con la federación, la realización de cualquier propósito de beneficio colectivo. Dentro del cual podría considerarse la asunción de la administración de un impuesto federal. (LOPEEN,2000)

1.2.3.4. Artículo 24^o, segundo párrafo, atribuciones de las unidades administrativas.

Este artículo nos señala de forma clara en que ordenamientos de carácter legal tendríamos que buscar las facultades de las dependencias, pues establece que las atribuciones de cada una de estas se determinan en sus reglamentos respectivos.

1.2.3.5. Artículo 30^o, fracción XIII, facultades y obligaciones de los titulares de las dependencias.

Dentro de las facultades concedidas a los titulares de las dependencias está la de conocer y resolver, en el ámbito de su competencia de los recursos administrativos que se interpongan en contra de los actos emanados de la dependencia a su cargo.

1.2.3.6. Artículo 31^o, fracción II, Secretaria de Finanzas.

El artículo 31 de la ley en comento, establece que para el despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública se contara con un determinado número de dependencias, dentro de las cuales en su fracción II, aparece la Secretaria de Finanzas. (LOPEEN, 2000)

1.2.3.7. Artículo 33^o.-A, fracción XVI Y XXII, atribuciones de la Secretaria de Finanzas.

Una de las funciones atribuidas a esta secretaría es la de cobrar y administrar los impuestos en los términos de las leyes federales aplicables y convenios suscritos en materia de colaboración administrativa en materia fiscal. . (LOPEEN, 2000)

La otra atribución consiste en la capacidad de efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, derivadas las facultades relacionadas con los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal.

1.2.3.7. Artículo 33º.-A, fracción XXXIX Y XL, atribuciones de la Secretaría de Finanzas.

Otra facultad de dicha Secretaría es al de intervenir en los procedimiento judicial o administrativo en el que la Secretaría se aparte o tenga interés jurídico, de conformidad con las facultades que le otorgan los convenios celebrados por la Administración Publica Estatal con la Federación.

Otra característica en sus funciones, es la de intervenir en la celebración de convenios coordinados de colaboración fiscal y sus anexos entre el estado y la federación o los municipios del estado vigilando su cumplimiento y correcta aplicación. (LOPEEN, 2000)

1.2.3.8. Artículo 33º.-A, fracción LXXVI atribuciones de la Secretaría de Finanzas.

Otra de sus obligaciones es la de llevar un registro de control vehicular, así como ejercer la administración del impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos, consistente en la recaudación, comprobación, determinación y cobro del mismo, en los términos de los convenios celebrados con el gobierno federal. (LOPEEN, 2000)

1.2.4. Reglamento interior de la Secretaría de Finanzas

1.2.4.1. Vigencia del reglamento.

El presente, fue dado en el Palacio de Gobierno sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los 28 días del mes de Diciembre del 2001, apareciendo publicado con fecha 29 de Diciembre de 2001, con

decreto número 84 en el periódico oficial del Estado, órgano de Gobierno del Estado, entrando en vigencia al día siguiente al de su publicación.

1.2.4.2. Consideraciones del reglamento.

Ya se señaló en los párrafos antecedentes como de conformidad con la ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, La Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada del manejo del gasto público, la recaudación fiscal la asignación de los recursos públicos etc.

1.2.4.3. Artículo 2º, despacho de asuntos.

Este artículo nos indica que es la Secretaría de Finanzas la encargada de ejecutar los asuntos que le confieren la Constitución del Estado y los convenios que celebre con Gobierno Federal.

1.2.4.4. Artículo 4º, unidades administrativas.

Las unidades administrativas ejercerán las atribuciones que le confieren este reglamento, las normas legales y los convenios de colaboración administrativa.

1.2.4.5. Artículo 6º, fracciones IV Y X funciones no delegables del secretario.

El artículo 6º nos habla de las funciones que no podrán ser delegadas a los subordinados. Dentro de esas facultades encontramos las siguientes:

IV. Refrendar los acuerdos (...) que correspondan a su ramo.

X. Representar al Gobierno del Estado en los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y ejercer las atribuciones, que en forma expresa, le confieren los convenios de colaboración administrativa, que se suscriban por parte del Estado con la Federación. (Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas, 2001 pp. 6,7,)

1.2.4.6. Artículo 9º, fracciones XV Y XXV facultades de la unidad administrativa: Dirección General de Ingresos.

XV. Recaudar las contribuciones, productos aprovechamientos (...) que el Estado tenga derecho a percibir, en los términos de las leyes fiscales aplicables y los que deriven de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal suscritos con la federación. ... (RISF, 2001 p. 17.)

XXV. Recibir las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente o en demasía y en caso de ser procedente, autorizarlas en términos de la legislación aplicable y los convenios de coordinación y colaboración en que el Estado sea parte. (RISF, 2001 p. 19.)

1.2.4.6. Artículo 13º, fracción XIII y XIV, facultades de la Dirección Jurídica.

Una facultad que señalamos de importancia aquí es la atribución señalada en la fracción XIII, que establece que la dirección citada puede admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos de competencia de la Secretaría, conforme a la legislación respectiva y a los convenios de coordinación y de colaboración administrativa en materia fiscal.

La fracción XIV, se refiere a que esta unidad administrativa puede representar a la Secretaría de finanzas en los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. (RISF, 2001 p. 36.)

1.2.5. Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

1.2.5.1. Promulgación y vigencia de la Ley.

Este decreto fue expedido con fecha 18 de Diciembre de 1996, por el Periódico Oficial del Estado.

1.2.5.2. Artículo 33º, del Objeto del Impuesto Estatal Sobre tenencia o Uso de Vehículos.

Conviene señalar en este punto, que existe también un ISTUV estatal. La diferencia existe en que este impuesto estatal opera para vehículos de más de 10 años de fabricación anteriores al ejercicio fiscal en que se aplique el impuesto. Se apunta que en el capítulo precedente quedara expuesto que de conformidad con la LISTUV, federal, están exentos del pago de este impuesto los vehículos con mas de 10 años de antigüedad.

Es en un artículo de la citada ley donde se transfiere la facultad al Estado de cobrar ese impuesto adicional a los vehículos que presenten esa característica cronológica.

1.2.5.3. Artículo 35º, de la base.

Este artículo establece que servirá de base para el cálculo de este impuesto el número de cilindros del motor del propio vehículo.

1.2.5.4. Artículo 36º, de la liquidación conforme al tabulador.

Este impuesto se liquidará conforme al tabulador que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos del Estado.

1.2.5.5. Artículo 43º, de la cuota.

Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

1.2.5.6. Artículo 73º, de las participaciones Federales.

Este precepto es considerado necesario para definir el concepto de las participaciones federales en el marco jurídico citado, estableciendo en su artículo 73º lo siguiente:

Quedan comprendidas dentro de esta clasificación, los ingresos que obtenga el Estado, provenientes de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por la realización de diversas actas de acuerdos con lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa y sus anexos, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, 1996)

1.2.6. Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal del 2006.

1.2.6.1. Promulgación y vigencia de la Ley.

Esta ley apareció publicada en Tepic, Nayarit, el día 10 de Diciembre del 2005, en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y entro en vigor el 1ero de Enero del 2006. Fue dada en la sala de sesiones “ Lic. Benito Juárez” el Congreso del Estado, a los 25 días de Noviembre del año 2005, y fue promulgado en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital a los 7 días del mes Diciembre del año 2005.

1.2.6.2. Artículo 9º, pago del impuesto estatal de Tenencia.

El artículo que nos interesa de esta ley, es el noveno, al estar relacionado con el impuesto sobre tenencia. Este impuesto establece que para vehículos de modelos anteriores al año 1996 habrá un pago anual dentro de los tres primeros meses del año de acuerdo al número de cilindros (Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del 2006, 2005. p. 10.) como se describe a continuación:

CONCEPTO	Salario Mínimo General Vigente
1 y 2 cilindros	1.
3 y 4	1.50
5 y 6	2
8 o más cilindros	2.50

1.2.7. Ley de Transito y Transporte del Estado de Nayarit.

1.2.7.1. Artículo 11º,fracción XI, facultades del Director General de Transito..

De conformidad con este artículo son facultades del director las de expedir placas y autorizaciones para la circulación o uso de vehículos. (Ley de Transito y Transporte del Estado de Nayarit, 2003. pp. 7 y 8.)

1.3. Convenios aplicables

1.3.1. Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit.

1.3.1.1. Suscripción al SNCF, y publicación del convenio de adhesión.

Como ha quedado de manifiesto la idoneidad de establecer de forma clara las reglas que regulen las relaciones fiscales entre la federación y los estados respecto de sus necesidades presupuestarias y de mantener un orden simultáneo y un equilibrio entre las contribuciones locales y las contribuciones federales, se han celebrado convenios únicos de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados. Esto puede observarse apuntado dentro del considerando del convenio precedente.

La SHCP, representada por su titular, el C. Licenciado David Ibarra Muñoz y el C, Licenciado Guillermo Prieto Fortín, Subsecretario de Ingresos, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por el C. Coronel Rogelio Flores Curiel, en su carácter de Gobernador constitucional, y el C. Dr. José de Jesús Osuna Gómez, como Secretario General de Gobierno, y el C.P. Antonio Echeverría Domínguez, como Director de Finanzas y Administración del Estado respectivamente, suscribieron en la Ciudad de México, D.F., el día 19 de Diciembre de 1979, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Siendo promulgado por el Ejecutivo del Estado a los 26 días del mes de Agosto de 1980.

1.3.1.2. Cláusula I, y cláusula III, fracción VIII.

Esté convenio contiene 12 cláusulas. En la primera cláusula, se conviene la adherencia al SNCF en los términos de la LCF y en su tercera cláusula se establecen los impuestos federales cuyo origen es plenamente identificable por entidad federativa, en el cual aparece en su fracción VIII el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Estas cláusulas muestran aspectos que guardan una relación directa con el impuesto objeto del estudio. (Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, 30 de Enero, 2006).

1.3.2. Convenio de colaboración administrativa en materia discal federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la SHCP y el Gobierno del Estado de Nayarit.

1.3.2.1. Suscripción y vigencia del convenio de colaboración administrativa.

En la ciudad de México, D.F., el día 25 de Octubre, del año 1996, el Gobernador constitucional, Rigoberto Ochoa Zaragoza, el Secretario General de Gobierno, Sigifrido de la Torre Miramontes y el Secretario de Finanzas, Gilberto Martínez López, junto con el Secretario de Hacienda y Crédito Público Guillermo Ortiz Martínez, firmaron un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal. Publicándose en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la federación, entrando en vigor a partir del 1 de Enero de 1991.

1.3.2.2. La estructura del convenio, política nacional y consideraciones.

Dicho convenio esta conformado por un renglón referente a los considerádoos de dicho convenio y por 24 cláusulas, comprendidas en 6 secciones. Siendo estas las siguientes:

- I. De las disposiciones generales
- II. De las Facultades y Obligaciones
- III. De los Incentivos económicos
- IV. Del Sistema de Compensación de Fondos y de la Rendición de Cuenta Mensual Comprobada de Ingresos Coordinados
- V. De las Facultades Reservadas a la Secretaría
- VI. Del Cumplimiento Vigencia y Terminación Del Convenio

Se lee dentro del apartado referente a las consideraciones, que dentro del SNCF han sido objeto de estrategia y redefinición de quehaceres: las responsabilidades de las Entidades federativas, Municipios y Gobierno federal, como resultado de una Política Nacional. ([Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit](#), 30 de Enero de 2006)

El término política aparece definido en el diccionario como: “Arte, Doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados. Modo de dirigir los asuntos de los Estados. Entonces la política nacional la entendemos como la forma de dirigir los asuntos de competencia nacional.

1.3.2.3. Aplicación del plan nacional de desarrollo, incentivos, facultades y responsabilidades del Estado.

En la secuencia de este convenio, se manifiesta que dicho acuerdo responde a la necesidad de instrumentar y darle aplicación al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en lo referente a la colaboración administrativa. Otro punto desarrollado es la conveniencia de introducir incentivos que premien la eficiencia de los Gobiernos locales en el logro de las obligaciones fiscales. Se menciona además la realización de este nuevo convenio con el fin de que se incluyan nuevas facultades y responsabilidades.

Un punto trascendente para el estudio de este impuesto es el que establece que el estado llevará a cabo todos los actos de determinación del impuesto omitido y sus accesorios, y asimismo resolverá sobre los recursos administrativos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando éstos se interpongan en contra de las

resoluciones dictadas por el Estado. Y que tratándose de la intervención en juicio, el Gobierno Federal ha considerado conveniente que el Estado asuma la defensa de las resoluciones que él mismo haya emitido en el ejercicio de sus funciones, independiente mente de la intervención que a la Secretaría le corresponda.”

1.3.2.4. Cláusula I, objetivo del convenio.

En los párrafos antecedentes se cuestiona el Por qué, una autoridad estatal, realiza el cobro de un impuesto federal. La respuesta se encuentra en la Sección primera del convenio, en la cual se establecen dentro de las disposiciones generales, la primera y segunda cláusula, las cuales refieren lo siguiente:

“PRIMERA.- El objetivo del presente convenio es que la funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte del estado, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaría dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

1.3.2.5. Cláusula II, impuestos coordinados.

SEGUNDA.- La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en:

I. Impuesto (...)

IV. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, (...) en los términos de la cláusula novena.” ([Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit](#), 30 de Enero, 2006).

1.3.2.6. Cláusula III, ingresos coordinados.

En la cláusula tercera de este acuerdo, se definen los ingresos coordinados como todos aquéllos en cuya administración participe el Estado ya sea integral o parcialmente en los términos de este Convenio.

1.3.2.7. Cláusula IV, autoridades facultadas para ejercer la administración de los impuestos federales.

En la cláusula cuarta se establece que las facultades delegadas al Estado conforme a este convenio, serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Y que a falta de las mencionadas disposiciones, las facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado. ([Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit](#), 30 de Enero, 2006).

1.3.2.8. Cláusula VII, fracción IV y V, facultades para resolver recursos administrativos,, responsabilidad en materia de juicios.

De notable importancia son las facultades que recibe el Estado, en la sección II, cláusula séptima, fracción IV, Y V, del citado convenio al establecer que:

“IV. En materia de recursos administrativos, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.

V. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. (Ibídem, 30 de Enero, 2006).

1.3.2.9. Cláusula IX, fracción II, III, V, VI y VII, responsabilidades, facultades y funciones del Estado respecto del ISTUV, en materia de control, recaudación, devoluciones, multas, recursos administrativos, juicios y consultas.

La cláusula IX es de suma importancia para nuestro estudio, al enumerar por completo la variedad de responsabilidades y facultades del Estado respecto del ISTUV, pues es en esta cláusula donde se estipulan las funciones del citado órgano en materia de registro, control, recaudación, devoluciones, multas, recursos administrativos, juicios y consultas, Se citan a continuación las partes relevantes de la cláusula IX referentes a las funciones citadas:

“NOVENA.- El registro y control de vehículos, excepto aeronaves, así como las funciones operativas de administración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos,..... se ejercerán por el Estado. Para la administración del citado impuesto, el Estado ejercerá las funciones inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable.

II. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el estado ejercerá las siguientes facultades:

III. En materia de devoluciones, compensaciones y pagos a plazos del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

a):- Autorizar las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y, en su caso, efectuar el pago correspondiente.

V. En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en el ejercicio de las facultades que le confiere este convenio.

VI. En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite

VII. En materia de consultas del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.” (Ibídem, 30 de Enero, 2006).

Dentro de la sección III, relativa a los incentivos económicos, se visualiza el por qué es provechoso para el Estado, financieramente, firmar los convenios de colaboración, puesto que en la fracción VIII de este acuerdo, se establece una participación del 100% de la recaudación del ISTUV, incluyendo recargos y multas que se obtengan en su territorio por la realización de las funciones operativas de la administración de dicho impuesto.”

1.3.2.10. Cláusula XXI, facultad de la SHCP para establecer la normatividad.

En la sección V, vigésimo primera cláusula se estipula que la Secretaría ejercerá las facultades de normatividad de los ingresos coordinados, entre otras, entendiendo por normatividad las disposiciones, instructivos, circulares, manuales de procedimiento y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este convenio.

1.3.2.11. Cláusula XXII, facultad de la SHCP para intervenir en juicios de amparo.

Es conveniente aclarar que en la sección V, En la cláusula vigésima segunda de este Convenio, la Secretaria se reserva la facultad de de intervenir en los juicios de amparo en los que se impugne la constitucionalidad de una ley o reglamento de naturaleza fiscal.

1.3.2.12. Cláusula XXIII, el titular de la Secretaria de Finanzas indicado para suscribir acuerdos.

En su sección VI, cláusula vigésima tercera se establece que los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades fiscales del Estado por el titular de las finanzas en éste.

1.3.2.13. Cláusula XXIV, terminación del convenio.

Por último en su vigésimo cuarta cláusula del acuerdo, se estipula que cualquiera de las partes puede dar por terminado el convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación. (Ibídem, 30 de Enero, 2006).

Respecto de este apartado y en opinión del Jefe del Departamento de Recaudación de Control, se concluye que los convenios siguen vigentes hasta que no se suspenden por una de las partes. (S. Zavalza, comunicación personal, Noviembre 11, 2005).

2.4. Jurisprudencia aplicable

2.4.1. Interpretación auténtica.

Esta jurisprudencia nos es de utilidad para establecer el significado real o el sentido de la norma jurídica que los autores de la ley imprimen en ella, respecto de esta consideración el Consejo de la Judicatura Federal establece lo siguiente:

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA QUE FORMULA RESPECTO DE CONCEPTOS O EXPRESIONES CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS QUE EXPIDE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA PROVEER Y RESOLVER SOBRE LOS ASUNTOS QUE LE CONCERNEN.- Cuando en un conflicto se plantea la significación que debe asignarse a un término o palabra empleada en alguna disposición de carácter general, es necesario corroborar si sobre el particular existe "interpretación auténtica", es decir, la efectuada por el autor material de esa disposición, pues en ese supuesto debe aplicarse a cada caso concreto con independencia de que la precisión conceptual sea correcta o no desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que finalmente será el exacto significado de lo que se quiso decir en el texto normativo. En congruencia con lo anterior, si el Consejo de la Judicatura Federal define el alcance de un concepto o expresión contenidos en los acuerdos que expide, esa precisión debe considerarse

como interpretación auténtica, aplicable preferentemente sobre cualquier otra y, por ende, debe tomarse en cuenta para proveer y resolver sobre los asuntos que le conciernen. (Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Junio 1917- Diciembre 2005)

2.4.2. Aplicación estricta de la Ley.

Las siguientes jurisprudencias citadas, son una guía para la forma en la que se han de interpretar las normas jurídicas que versen sobre impuestos.

IMPUESTOS, APLICACION DE LOS.

En la aplicación de los impuestos deben tomarse en cuenta, exclusivamente, los términos de la ley que los crea, sin que sea dable aplicarlos o restringirlos. (Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Junio 1917- Diciembre 2005).

IMPUESTOS.

En materia de impuestos, la interpretación de la ley debe ser estricta, y hay que aplicarla en sus términos y sin dar a éstos más alcance que el que naturalmente tienen, por lo que el cobro que se haga sin apegarse a estas reglas, es violatorio de garantías.

IMPUESTOS.

En materia de impuestos, la interpretación de la ley debe ser estricta, y hay que aplicarla en sus términos, sin dar a éstos más alcance que el que naturalmente tienen; y el cobro que se haga sin apegarse a estas reglas, importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

2.4.3. La propuesta de pago no constituye acto de aplicación.

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, IMPUESTO SOBRE. LA PROPUESTA DE PAGO REMITIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN.-

Si se combate la constitucionalidad del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos con motivo de la propuesta de pago que remite la autoridad fiscal, el juicio de amparo es improcedente por inexistencia de acto concreto de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, en razón de que es obligación del contribuyente presentar la declaración para el pago de dicho tributo, siendo la propuesta solamente un recordatorio que si bien contiene una proposición de la cantidad a la que asciende el pago del impuesto, no genera al contribuyente la obligación de acatar los cálculos ahí asentados, estando en aptitud de presentar su declaración con los que estime correctos, por lo que será hasta el momento en que efectúe el pago respectivo, ya sea a través de su declaración o de la aceptación de la propuesta remitida por la autoridad, cuando se autoaplique el tributo y pueda reclamar la ley mediante el juicio de garantías. (Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Junio 1917- Diciembre 2005)

2.4.4. Capacidad contributiva.

La explicación e interpretación que dan los jueces y magistrados de la Suprema Corte, respecto de lo que debe entenderse por capacidad contributiva es la siguiente:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.-

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad

contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto. (Ibís, Junio 1917-Diciembre 2005)

2.4.5. Valor probatorio de las copias fotostáticas.

Este criterio es mencionado con el fin de puntualizar aspectos que tiene que relacionados con la formalidad de los documentos, como la solicitud de devolución presentada ante la Secretaria de Finanzas y la demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la Secretaria de Finanzas.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno

prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. (Ibís, Junio 1917- Diciembre 2005)

2.4.6. Negativa ficta.

NEGATIVA FICTA, ACEPCION DE.

a negativa ficta tiene íntima conexión con una petición no satisfecha por la autoridad, petición que no requiere la secuela de un procedimiento, sino de una simple instancia que no contestada en el término de noventa días, hace que se configure la negativa ficta a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación. (Ibís, Junio 1917- Diciembre 2005)

CAPITULO 2. METODOLOGÍA

En este capítulo se hace mención de forma particular en las características de los sujetos, objeto de la investigación, la forma en que fueron seleccionados para participar en el estudio, las características y particularidades de la información recabada y las técnicas de recolección de información utilizadas. Adicional a lo puntualizado anteriormente, se desarrolla la descripción de los métodos utilizados en la obtención, análisis e interpretación de la información.

La presente actividad científica que se desarrolla se considera empírica, porque el contador que realiza el estudio obtiene datos cuantitativos que pueden ser verificados por otros contadores. Es decir, el trabajo de investigación que se desarrolla es una tesis empírica, que se sustenta en un marco conceptual específico e implica una demostración factual; es decir; se recaban datos, se someten a prueba las hipótesis propuestas y, sobre la base del análisis de resultados, se llega o no a una verificación de las mismas. (Brambila, 2004. p. 18.)

2.1. Sujetos

La selección de los sujetos de estudio fue hecha de manera arbitraria por el investigador, mediante la visita a cada uno de los posibles sujetos. Se les explico el objeto de la investigación y se les pidió su participación voluntaria, garantizándoles el anonimato.

La selección fue arbitraria porque la información necesaria para realizar el estudio es documentación que debido a sus características es delicada y no siempre se esta dispuesto a confiar dicha información. La información necesaria hace referencia a las propiedades del sujeto, su valor económico, el domicilio del sujeto y si ha cumplido con el pago del impuesto correspondiente. Debido a esto es que los sujetos seleccionados fueron individuos que tiene una

relación de confianza con el investigador o lo conocen lo suficiente como para proporcionarle dicha información.

Una vez que el sujeto accedía a participar voluntariamente se procedía con la obtención de la información.

Los datos se recopilaran directamente de la fuente, por la obtención física de los comprobantes originales de pago y las facturas que amparen la propiedad del vehículo, mediante el uso de fotocopias. Esto debido a que es necesario que el investigador pueda comprobar visualmente la veracidad de los datos.

El estudio de casos que se realiza esta compuesto por un grupo de 5 vehículos que circulan en la ciudad de Tepic. El estudio hace referencia al cálculo del Impuesto Sobre Tenencia del estado, pero las facturas obtenidas para la muestra son de residentes de la ciudad de Tepic, esto debido a la facilidad que significa obtener las muestras del lugar de residencia del investigador y la dificultad natural de obtener las muestras de otros municipios. El hecho de que la muestra haga referencia a facturas obtenidas en el municipio no vicia los resultados de la investigación, pues las facturas de vehículos cuyos propietarios se encuentran en otro municipio se sujetan al mismo procedimiento de cobro, es decir que el procedimiento de cálculo de este impuesto descrito en la ley es de aplicación general en toda la República. Esto no quiere decir que los resultados obtenidos en el Estado se puedan aplicar a otros Estados pues eso depende de los procedimientos de cobro y cálculo del impuesto que establezcan las Secretarías de Finanzas de las respectivas Entidades.

Para los fines del presente estudio en relación con el tipo de vehículos, se seleccionó la categoría según ley de vehículos nuevos de hasta 15 pasajeros de la siguiente manera:

2.2. Método

El estudio se llevó a cabo en la ciudad capital de Tepic, Nayarit. Durante los meses de Marzo a Julio de 2006. Los métodos seleccionados para el

desarrollo y el estudio de la hipótesis planteada, son el método descriptivo y el método comparativo.

2.2.1. Método Descriptivo.

El método seleccionado para el desarrollo y el estudio de la hipótesis planteada es el método descriptivo, al implicar la recolección de datos sobre el estado actual del tema en estudio para probar la hipótesis y por la necesidad inherente de aplicarse al marco legal del procedimiento del cálculo. La ley marca de forma precisa el procedimiento a seguir para realizar el cálculo del impuesto, y durante esta investigación se describe de forma puntual y estricta todo el proceso de cálculo necesario para la obtención de los resultados y las bases de dichos resultados, para en conclusión obtener el impuesto a pagar.

2.2.2. Método Comparativo.

Este método es en esencia comparativo puesto que lo que se tratará de detectar si q existe una diferencia, confrontando el cálculo realizado por la autoridad y el cálculo realizado durante esta investigación. Para lo cual se establecerá de forma clara el resultado obtenido por la autoridad y el resultado al cual el investigador llegó siguiendo rigurosamente el procedimiento enmarcado en la ley del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos.

2.2.3. Procedimiento.

Se realizó un estudio descriptivo y comparativo, la información se obtuvo mediante la observación directa o física de los documentos, posteriormente se realizó un estudio de casos y de análisis de contenido.

Ya una vez que el sujeto accedía a participar, primero se le solicitaba la presentación del expediente de su vehículo, se verificaba la factura en la que se consigna el valor del vehículo, el modelo, y la fecha de la factura, después se le solicitaba el comprobante de pago del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal en curso. Ya con los datos consignados en la factura y aplicando

la LITUV se procedía a realizar el cálculo correspondiente. Una vez realizado el cálculo se verificaba el resultado con la cantidad cobrada que aparecía en el formato de pago del impuesto y si se encontraba alguna diferencia en la muestra seleccionada se registraba la información y la cantidad que importo la diferencia.

2.3. Materiales

Los análisis y cálculos realizados se basaron en la información contenida en las facturas de los particulares sujeto del estudio, donde se mostraba el número de serie del vehículo, marca, modelo, año modelo, el importe del vehículo, y el valor del IVA.

La verificación del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos se realizó con el formato de solicitud de modificación de vehículos que expide la Secretaria de finanzas del Estado, que es el utilizado para el pago de dicho importe.

El cálculo realizado por el investigador se hizo de manera manual con la ayuda de una calculadora, esto para evitar errores, y con la aplicación estricta de las instrucciones que se muestran en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos del Estado de Nayarit.

Otra herramienta de comparación que se utilizó fue el formato de impresión de tenencia vehicular para el cálculo del pago de tenencia del ejercicio 2006, que es parte de los servicios en línea que ofrece la Secretaria de Finanzas del Estado de Nayarit, en su página www.secretariadefinanzas.gob.mx . Dicha herramienta solo se utilizó con fines ilustrativos, pues carece de validez jurídica pues; no se traduce en una acción que implique el cobro de dicho impuesto. Pero aun así nos muestra los resultados que arrojan los cálculos del impuesto realizados por la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO 3. CASOS PRÁCTICOS

En este apartado se presenta el cálculo del ISTUV correspondiente a cinco vehículos de características semejantes. En el primer subcapítulo se plantea un caso especial, en el que se describe paso a paso las operaciones aritméticas aplicadas, “ver tabla 1” junto con la descripción del precepto legal que las ordena, por lo que la interpretación y el cálculo de dicho gravamen atiende al principio de legalidad y reserva de ley. Como consecuencia de la diferencia encontrada en el primer caso se anexa, una copia de la solicitud de devolución que se presenta a la Secretaria de Finanzas “ver anexo 1” con el fin de obtener la restitución de la cantidad cobrada indebidamente, adicionalmente como efecto de no haberse recibido respuesta de la Secretaria de Finanzas en el plazo perentorio establecido en ley, se anexa copia de la demanda contra esta secretaria presentada ante el Tribunal de Justicia Fiscal Administrativo. Respecto de los 4 casos adicionales examinados, se presenta la información “ver tabla 2” de las características de los vehículos, los cálculos elaborados, y los resultados obtenidos y su análisis se abordan e interpretan en el apartado correspondiente.

3.1. Caso especial número 1

3.1.1. Desarrollo del cálculo y aplicación de la LITUV .

3.1.1.1. Paso número 1.

El contribuyente adquirió el día 4 de Noviembre del 2003 un vehículo marca Jeep, modelo 1999, grand cherokee, con un valor total de la factura de \$155,000.00. Con capacidad para 5 pasajeros. “(anexo 2)”

El procedimiento para conocer el pago de la tenencia que le corresponde para el ejercicio del 2006 es el siguiente:

Primero el capítulo III-A de la ley comentada estipula en su artículo 15-C. lo siguiente: tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados de hasta 9 años modelo anteriores al de aplicación de esta ley, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

a) El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo con el año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente :

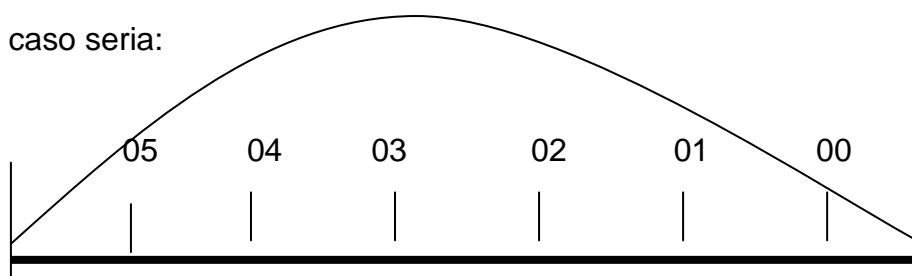
TABLA 1. FACTORES DE DEPRECIACIÓN.

Años de Antigüedad	Factor de depreciación
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5º de esta Ley.

Antes de aplicar el procedimiento la Ley indica en el último párrafo del artículo 15-B, que los años de antigüedad se calcularan con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo. Y de conformidad con el artículo 7º fracción II, de dicha ley se considera como: año modelo, el año de fabricación.

En este caso sería:



2006 (LISTUV)

(año modelo) 1999

Figura 1. AÑOS DE ANTIGÜEDAD DEL VEHÍCULO.

Años de antigüedad: 7 años.

Siguiendo con el procedimiento y de conformidad con el artículo 1ºA, fracción II para efectos de esta ley, se entiende por valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar vehículos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar por motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Paso # 1.

$$\text{Valor total del automóvil} = \frac{\text{precio de enajenación}}{1.15}$$

$$\text{Valor total del automóvil} = (\$155,000.) - (1,565.22) = \$ 153,434.78$$

Cabe aclarar en este punto, que como se indica en la operación, el IVA que se disminuye al valor original de la factura no es el 15 por ciento, sino la cantidad de \$ 1,565.22 que equivalen al 1.0098 por ciento.

Esto es porque de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del Impuesto al Valor Agregado, los bienes enajenados, como automóviles y camiones usados, adquiridos de personas físicas que no trasladan dicho impuesto, tendrán un valor fiscal determinado de conformidad con el artículo 12, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; esto quiere decir que se considerará el precio de la negociación pactada como valor para calcular el impuesto, al que podrá restársele el costo de adquisición del bien de que se trate. La venta de los bienes muebles usados está exenta, de conformidad con el artículo 9º del IVA, cuando es realizada por personas físicas, pero dicha exención no aplica

cuando la venta es realizada por las empresas, por lo que se utiliza el procedimiento descrito para realizar el calculo de dicho impuesto, calculando el IVA sobre la base de la ganancia producto de la operación, lo que arroja el porcentaje declarado en la operación precedente. (Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2006; Ley del Impuesto al Valor agregado, 2006, pp. 8,9 y 12)

4.1.1.2. Paso número 2.

(Valor total del automóvil) X (factor de depreciación)

$$(\$153,434.78) \times (0.225) = \$ 34,522.825$$

4.1.1.3. Paso número 3.

Actualización.

De conformidad con el artículo 14-C de esta Ley la actualización de la cantidad obtenida en el paso # 2 no procede por lo que el resultado de aplicar este paso es el mismo. = \$ 34,522.8255

Se transcribe para efectos de un mejor análisis el artículo 14-C de la ley de la materia. Artículo 14-C. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 5º, 12, 14 y 14-A de esta ley, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Con relación a los montos de las

cantidades a actualizar se entiende que se refiere dicho artículo a la cantidad que se obtiene de multiplicar el valor del vehículo por el factor de depreciación. En relación con la redacción de este artículo se observa que la actualización está condicionada a que se realice un acto o un supuesto futuro; es decir, para que suceda dicha circunstancia tendría primero que cumplirse con la condición o supuesto jurídico. Esto quiere decir que para que se lleve a cabo la actualización de las cantidades que menciona dicho artículo es necesario que el incremento porcentual acumulado del INPC desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%.

Dicho supuesto jurídico no se cumple ni se podrá cumplir, puesto que las cantidades citadas no han sufrido actualización alguna pues son cantidades nuevas, recientemente publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día miércoles 1 de Diciembre del 2004 y cuya fecha de entrada en vigor es el día 1º de Enero del 2005, por lo que no han sufrido actualización alguna. (José L. H., 2005, pp.10-13., impuesto sobre tenencia 2005)

4.1.1.4. Paso número 4.

Al resultado del paso #3 = \$ 34,522.8255 se le aplica la tarifa del artículo 5º de esta ley. Ubicando dicho resultado dentro de los valores de la tarifa del mencionado artículo.

TABLA 2. TARIFA APLICABLE AL CÁLCULO DEL ISTUV.

TARIFA			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

Se realiza dicha operación:

Resultado del paso #3 = \$ 34,522.8255 – 0.01 = \$ 34,522.8155

(Excedente del Límite Inferior.) X (tasa a aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior.) (\$ 34,522.8155 x (3.0%) = \$ 1035.684465

Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a pagar en el ejercicio fiscal del 2006, \$ 1035.684465

TABLA 3. CÁLCULO DEL ISTUV. CASO 1.

DATOS GENERALES	CASO 1
CAPACIDAD (pasajeros)	5
MARCA	Chrysler Cherokee
AÑO MODELO	2006
VALOR FACTURA	\$ 155,000.
AÑOS DE ANTIGÜEDAD	7
PASO # 1	
VALOR TOTAL DEL AUTOMOVIL	\$153,434.78
PASO # 2	
FACTOR DE DEPRECIACIÓN	.225
VALOR DEPRECIADO DEL AUTOMOVIL	\$34,522.8255
PASO # 3	
ACTUALIZACIÓN	0
VALOR ACTUALIZADO	\$34,522.8255
PASO # 4	
LIMITE INFERIOR	.01
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	\$34,522.815
CUOTA FIJA	0
TASA SORE EL EXTE DEL LIMITE INFERIOR.	3 %
IMPUESTO SOBRE TENENCIA	\$1035.6844

4.2. Casos ordinarios

4.2.1. Casos 2, 3,4 y 5.

TABLA 4. CÁLCULO DEL ISTUV. CASOS 2, 3,4 Y 5.

DATOS GENERALES	CASO 2	CASO 3	CASO 4	CASO 5
CAPACIDAD (pasajeros)	5	5	5	5
MARCA	Ford scape	Ford fiesta	VW Jetta	Jetta Europa
AÑO MODELO	2005	2005	1999	2004
VALOR FACTURA	\$ 306,800.	\$113,600.	\$149,500	\$148,000.
AÑOS DE ANTIGÜEDAD	1	1	7	2
PASO # 1				
VALOR TOTAL DEL AUTOMOVIL	\$266,782.60	\$98,782.60	\$130,000.	\$128,695.65
PASO # 2				
FACTOR DE DEPRECIACIÓN	.850	.850	.225	.725
VALOR DEPRECIADO DEL AUTOMOVIL	\$226,765.21	\$83,965.21	\$29,250.00	\$93304.34
PASO # 3				
ACTUALIZACIÓN	0	0	0	0
VALOR ACTUALIZADO	\$226,765.21	\$83,965.21	\$29,250.00	\$93304.34
PASO # 4				
LIMITE INFERIOR	.01	.01	.01	.01
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	226,765.2	\$83,965.20	\$29,249.99	\$93304.33
CUOTA FIJA	0	0	0	0
TAZA SORE EL EXTE DEL L.I.	3 %	3 %	3 %	3 %
IMPUESTO SOBRE TENENCIA	\$6802.956	\$2,518.95	\$877.49	\$2,799.13

CONCLUSIÓN

En el presente apartado se muestran los datos o la información recabada, “ver tabla 4” tabulada y codificada para posteriormente proceder a su análisis y demostrar si los datos obtenidos apoyan o no la hipótesis.

TABLA 5. RESULTADOS, CASOS 1, 2, 3,4 Y 5.

COMPARATIVO	CASO 1	CASO 2	CASO 3	CASO 4	CASO 5
FACTURA NÚMERO	0630				
FORMATO DE PAGO	A 34418	863448	863449	863452	866386
IMPUESTO SOBRE TENENCIA	\$1035.6844	\$6802.956	\$2,518.95	\$877.49	\$2,799.13
IMPUESTO COBRADO POR S.F.	\$2201.0000	\$6803.00	\$2,523.00	\$869.00	\$2,942.00
DIRENCIA ENCONTRADA	\$1165.3156	.044	4.04	-8.4997	142.86
PORCENTAJE	112.5164%	.000646%	.16%	-.9%	5%

Análisis cuantitativo.

Se presentan los casos por orden numérico y se registra la diferencia obtenida de la comparación entre el impuesto cobrado por la Secretaria de Finanzas que aparece en el formato de pago y el impuesto calculado en la investigación. Se cuantificaba el valor monetario de la diferencia, y este valor se divide entre el impuesto calculado para obtener en porcentaje el valor de la diferencia. Este valor cabe aclarar puede ser positivo o negativo.

De los 5 casos analizados, se ha encontrado una diferencia promedio de 23.35 por ciento. La diferencia más alta es del 112.5164 por ciento, que representa un exceso en el cobro de más del 100%. La diferencial menor fue de .000646 por ciento. Se registro simultáneamente una diferencia negativa; es decir un cobro inferior del .9 por ciento.

En el 60 por ciento de los casos la diferencia no excede del 1 por ciento. En el 80 por ciento de los casos la diferencia no excede del 5 por ciento. En el 40 % de los casos se presentaron diferencias que importan el 5 por ciento o mas, y solo en un 20 por ciento de los casos la diferencia es del 100 por ciento, esto en un análisis meramente cuantitativo.

Análisis cualitativo.

Es trascendente para este trabajo, resaltar que en el estudio cualitativo se detecta que el único caso en el que se registra una diferencia de mas del 100 por ciento, presenta como característica particular que se trata de un vehículo seminuevo, adquirido de una empresa comercial. Y que los 4 casos restantes en los que la diferencia no representa más del 5 por ciento, se trata de vehículos que se enajenan por primera vez. Se considera necesario aclarar que, aunque el caso citado es el único caso en el que el porcentaje del IVA no es del 15 por ciento; por la mecánica de la regla explicada en el apartado correspondiente, no guarda relación alguna con el resultado, puesto que el procedimiento contempla restar la cantidad correspondiente al Impuesto al Valor Agregado por lo que no forma parte de la base del calculo de la tenencia.

De este análisis se infiere que el cobro que realiza la Secretaria de Finanzas es ilegal e inequitativo, en este caso en particular. Es ilegal puesto que el procedimiento que aplicó la autoridad no aplica de manera estricta la Ley pues, como se puede apreciar en la página web de la Secretaria de finanzas, el criterio que adopta dicha autoridad es el de realizar el cálculo del impuesto considerando como base el valor de la factura original. Dicho valor va en demerito de los contribuyentes y su garantía de contribuir de manera equitativa y proporcional y con reserva de ley, puesto que la Ley del impuesto sobre tenencia reformado por iniciativa del presidente el C. Vicente Fox Quezada, establece como base, el valor de enajenación del vehículo y no el valor de la factura original, como lo consideraba la anterior Ley del impuestos sobre tenencia o uso de vehículos y como lo sigue considerando la secretaria de fianzas, que al parecer no ha actualizado su procedimiento. Este repercute en

el patrimonio de los contribuyentes y quebranta su derecho al establecerse un cobro fuera del procedimiento estricto que marca la Ley, puesto que esta es de aplicación estricta, y esto según interpretación de la corte quiere decir que no es dado a la autoridad ampliar los términos de Ley. Esta actuación por parte de la autoridad es ilegal y por lo tanto debe corregirse su aplicación restituyendo a los particulares lo que por su derecho les pertenece. No es proporcional el cobro que realiza dicha dependencia porque grava y cobra dicho impuesto considerando que la persona que adquirió el bien lo adquirió a su valor original, es decir como si tuviera la capacidad de adquirir un bien que originalmente tiene un valor mayor y no al valor real en que lo adquiere el contribuyente puesto que su capacidad económica le permite adquirir un bien que tiene un valor actual y real cierto y no el valor que tuvo ese bien al salir al mercado. Es decir la secretaria mide la capacidad económica del contribuyente con base en un valor que no guarda relación directa con esta, pues no es la cantidad que eroga realmente el contribuyente al adquirir el bien si no el valor consignado en la factura que ampara la compra y venta actual, y la factura original no es ya una base real del valor al que fue adquirido el bien. Es inequitativo puesto que grava de la misma forma a personas con diferente capacidad económica.

Dicha actuación es entonces un acto ilegal es decir fuera de la Ley. Y debe ser corregido. Cabe mencionar que la Secretaria de Finanzas conoce este caso particular puesto que le fue presentada una solicitud de devolución, presentada con fecha 24 de Abril del 2006 “ver anexos” misma que no fue respondida en tiempo y forma legal, violando así la garantía de audiencia del contribuyente, ignorando los plazos y tiempos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado y la jurisprudencia aplicable al caso.

Como consecuencia del estudio propuesto en esta tesis y del análisis del caso particular establecido, se promoverá un juicio ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, para hacer valer las garantías y los derechos del particular.

La importancia de los resultados obtenidos en este estudio puede valorarse con base en la óptica o el criterio que mide los montos o los importes de las

diferencias encontradas, o con la visión que idealiza al derecho como norma que busca practicar y reflejar la justicia en cualquier la actividad cotidiana del ser humano. La norma no garantiza nuestros derechos, el ejercicio de la justicia sí.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- De Pina Vara Rafael. (2003). Diccionario de derecho. (32ª Ed.) México: Porrúa.
- Brambila Ibáñez Berenice. (2004) Manual para la elaboración de tesis. (2ª Ed. 7ª reimpresión). México: Trillas.
- Recopilación de José Miguel Madero Estrada (2002) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. (1ª Ed.) Tepic: Universidad Autónoma de Nayarit, Instituto Federal Electoral.
- L. H. Josè. (2005, Marzo). Impuesto sobre tenencia 2005. Revista de Consulta Fiscal, pp. 10-13.
- Dirección de Contabilidad. (2006). Informe de Avance de Gestión Financiera de la Hacienda Estatal Enero-Marzo. 2006. (Primer trimestre del ejercicio fiscal 2006). México. Nayarit: Secretaria de Finanzas.
- Info INEGI Servicio Económico de Información en Línea <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=tra06&c=1124> (26 Julio 2006)
- Código Fiscal de la Federación. (2006). Prontuario Fiscal. (1ª Ed.) México: Internacional Thomson.
- Código Fiscal del Estado de Nayarit [http://www.sfnayarit.gob.mx/Documentos /XIII/XIII%20Codigo% 20Fiscal .pdf](http://www.sfnayarit.gob.mx/Documentos/XIII/XIII%20Codigo%20Fiscal.pdf) (7 de Julio 2006)

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2000) (4ª .Ed.) México: Instituto Federal Electoral.
- Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit. http://Sij05/l_pBin22/lpext.d_II/InfoBase33/mes17696/dia18639/Poder18640/Secretaria18643/Tema18647.htm/pop00000.htm (30 de Enero, 2006).
- CONVENIO de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit. <http://Sij05/lpBin22/lpext.dII/InfoBase33/mes17696/dia18639/Poder18640/Secretaria18643/Tema18647.htm/pop000000.htm> (30 de Enero, 2006).
- Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del impuesto al Valor Agregado y de la Ley del impuesto Especial sobre Producción y Servicios. www.sat.gob.mx/nuevo.htm. (30 junio 2006).
- Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. (Comps.). (Junio 1917- Diciembre 2005). Jurisprudencia y Tesis aisladas IUS 2005. México. DF: Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley de Coordinación Fiscal <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/31.doc> (6 de Julio 2006).
- Ley de Coordinación Fiscal y de Gasto Público del Estado de Nayarit.
- Ley de Hacienda del Estado de Nayarit. (1996) México: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006. (2006). Prontuario Fiscal. (1ª Ed.) México: Internacional Thomson.
- Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del 2006. (2005) México: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. (2002) México: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Ley de Transito y Transporte del Estado de Nayarit. (2003) México: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado. (2006). Prontuario Fiscal. (1ª Ed.) México: Internacional Thomson.
- Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. (2004). Prontuario Fiscal. (7ª Ed.) México: Internacional Thomson.
- Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. (2006). Prontuario Fiscal. (1ª Ed.) México: Internacional Thomson.
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. (2000) México: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.
- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (2006). Prontuario Fiscal. (1ª Ed.) México: Internacional Thomson.
- Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas. (2001) México: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

- Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
http://www.apartados.hacienda.gob.mx/diario_oficial/documentos/2006/mayo/reglamentos_12052006_211324.pdf (6 de Julio, 2006).

ANEXO I. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN DE 1961.

de 1961

"

ION

SCOP

S M

res

la

liqui

de

stas

re

al

lam

de

leg

de

de

de

de

DIARIO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECCION SEGUNDA

Director: Dr. CAYETANO ANDRADE

Registrado como artículo de 2a. clase en el año de 1964.

MEXICO, SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1961

TOMO CCXLIX

Núm. 50

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Hacienda Para el Territorio de Quintana Roo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE QUINTANA ROO

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La Hacienda Pública del Territorio de Quintana Roo para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establezca la Ley de Ingresos y las participaciones que le concedan las Leyes Federales.

ARTICULO 2o.—Los Ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establecen las Leyes de Ingresos. Son extraordinarios los que se decretan excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos.

ARTICULO 3o.—En el Territorio no podrán establecerse procedimientos que constituyan sistemas alcabalerios.

ARTICULO 4o.—Los datos o informes que los particulares proporcionen, o las autoridades recaben para fines fiscales, son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en forma alguna, salvo a otras autoridades, a los interesados directos o por mandamiento judicial.

ARTICULO 5o.—El Tesorero General vigilará el pago de los ingresos del Territorio y para ese efecto ordenará la practica de auditorías; efectuará investigaciones, obtendrá datos e informes; exigirá la exhibición de libros, documentos, registros, depósitos, cajas de valores y en general de los elementos que estime necesarios.

ARTICULO 6o.—Los causantes están obligados a facilitar las visitas y proporcionar los datos e informes que se les soliciten, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 7o.—Cuando los impuestos o derechos se acumulen por demora en la liquidación que no sea imputable al deudor, éste tendrá derecho a pagar su adeudo en un plazo no menor de sesenta días, ni mayor de un año, a juicio de la Tesorería, contando a partir de la fecha en que la liquidación se hubiere notificado al deudor. El monto del adeudo se dividirá en su caso, en tantas partes como bimestres comprenda el plazo concedido, debiendo hacerse el pago en los meses en que no tengan que cubrirse los impuestos o derechos que, por el mismo concepto, se causen dentro de dicho plazo.

Los causantes de impuestos o derechos que hayan pagado menor cantidad de lo que corresponda conforme a las leyes fiscales respectivas por errores u omisiones de las autoridades u organismos encargados de determinar las bases del pago, gozarán para cubrir las diferencias, de las mismas franquicias que establece el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, no se causarán recargos por el tiempo anterior al giro de las boletas respectivas; si el pago no se efectúa dentro de los plazos señalados, se causarán los recargos que correspondan conforme a esta Ley.

Si la demora en la liquidación de los impuestos o derechos es imputable al causante, éste deberá pagar su adeudo con los recargos respectivos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le notifique la liquidación.

TITULO SEXTO

Ingresos Extraordinarios

ARTICULO 207.—El Gobierno del Territorio percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

- I.—Subsidio tradicional para atención de los servicios públicos.
- II.—Subsidios extraordinarios.
- III.—Empréstitos.
- IV.—Aportaciones especiales.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1962.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga la Ley General de Hacienda para el Territorio de Quintana Roo de 30 de diciembre de 1935.

Francisco Rodríguez Gómez, D. P.—Natalio Vázquez Párrales, S. P.—Mannel Pavón Baháñe, D. S.—Nicolás Canto Carrillo, S. S.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.

LEY de Ingresos de la Federación para el año de 1962.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO DE 1962

Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos

ARTICULO 1o.—Los ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1962, se integrarán con los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

- 1.—Cédula I.
- 2.—Cédula II.
- 3.—Cédula III.
- 4.—Cédula IV.
- 5.—Cédula V.
- 6.—Cédula VI.
- 7.—Cédula VII.
- 8.—Cédula VIII.
- 9.—Cédula IX.
- 10.—Tasas complementarias.

- A) Sobre utilidades excedentes.
- B) Sobre ingresos acumulados.

II.—APORTACIONES AL SEGURO SOCIAL.

III.—IMPUESTO SOBRE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES, DERIVADOS Y CONEXOS A LOS MISMOS:

- 1.—Caza.
- 2.—Explotación forestal:

- A) Para consumo interno.
- B) Para exportación.

3.—Minería:

A.—Lotes mineros.

B.—Producción de minerales metálicos y no metálicos, metales y compuestos metálicos, cualquiera que sea su origen o los procedimientos empleados para obtenerlos. Quedan, por tanto, igualmente comprendidos los metales y productos metálicos extraídos de los jales, de los terrenos, de las escorias y de otros residuos del tratamiento de minerales.

4.—Petróleo.

A.—Fundos Petroleros.

B.—Productos de petróleo crudo, sus derivados y desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial:

- a) Para consumo interno.
- b) Para exportación.

5.—Pesca y buceo.

6.—Sal.

7.—Uso y aprovechamiento de aguas federales.

8.—Otros recursos.

IV.—IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS Y SOBRE LA PRODUCCION Y COMERCIO, A LA TENENCIA Y USO DE BIENES Y A SERVICIOS INDUSTRIALES:

1.—Aguamiel y productos de su fermentación.

2.—Impuestos sobre aguas, refrescos y jugos envasados.

3.—Alcohol, aguardiente y de control sobre mieles incristalizables:

A.—Alcohol: básico mínimo, sobre producción, complementario y elaboración clandestina.

B.—Aguardientes: básico mínimo, sobre producción, complementario y elaboración clandestina.

C.—Control sobre mieles incristalizables y cantidades que de éstas se encuentran sin autorización legal en poder de cualquier persona.

D.—Envasamiento de bebidas alcohólicas y existencias de bebidas alcohólicas.

4.—Anhidrido carbónico.

5.—Automóviles:

A.—Ensamble de automóviles y camiones.

B.—Especial sobre tenencia y uso de automóviles.

6.—Azúcar.

7.—Benzol, xilol, toluol y naftas de alquitrán de hulla:

ANEXO II. FACTURA ORIGINAL DEL VEHÍCULO.



CAR CREDIT FS, S.A. DE C.V.

GONZALITOS NTE. 907
FRACC. GONZALITOS C.P. 64020
MONTERREY, N.L.
TEL.: 88 650 300 FAX 88 650 349
R.F.C. CCF-030522-GT2

N° de factura		Lugar y fecha		
0630		MONTERREY, NUEVO LEON A NOVIEMBRE 04 DE 2003		
Nombre del concesionario		Vendedor	No de control	Clave vehicular
JOSE DE JESUS FAUSTO AGUAYO DR. REYNALDO GUZMAN OROZCO 25 FRACC. FERNANDO LEYVA MEDINA TEPIC, NAYARIT		ADRIANA JAIME	100037	
Tipo venta		Moneda	Holograma	
CONTADO		NACIONAL		
Marca	Tipo	Año modelo	N° de motor	N° de serie
Jeep	GRAND CHEROKEE	1999	HECHO EN USA	XC678488
Carrocería	Transmisión	Color exterior	Color interior	N° de pedimento
	AUTOMATICA	BLANCO		

Código	Descripción	Importe
	JEEP GRAND CHEROKEE LTD 4X4 MODELO 1999 COLOR BLANCO	\$ 153,434.78

EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRA

(CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN)

SUB-TOTAL	\$153,434.78
I.V.A.	\$ 1,565.22
TOTAL	\$155,000.00



**CAR CREDIT FS,
S.A. DE C.V.**

IMPRESO POR FORMAS CONTINUAS DE MONTERREY, S.A. DE C.V.
JOSE F. MUGUERZA 2810 COL. LAS LOMAS MONTERREY, N.L. MEXICO
FECHA DE INCLUSION EN LA PAGINA DE INTERNET DEL SAT DEL 8 DE MARZO
DEL 2002 R.F.C. FOM-890104-0F3 TELS. 8333-4106 Y 8333-4104. NUMERO DE
APROBACION DEL SISTEMA DE CONTROL DE IMPRESORES AUTORIZADOS
2787181. IMPRESO JUNIO 2003 VIGENCIA MAYO 2008. FOLIOS: 0001 AL 3000.

CLIENTE

ANEXO IV. HERRAMIENTA DE CÁLCULO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

Secretaría de Finanzas : :Tenencia

Página 1 de 1



Servicios en línea

TENENCIA VEHICULAR



CÁLCULO PARA EL PAGO DE TENENCIA EJERCICIO 2006

Características de su vehículo:

Placa: REE-32-61 **Número de Serie:** XC678488 **Modelo:** 1997
Marca: CHRYSLER **Color:** BLANCO **Descripción:** JEEP G CHEROKEE LI

REFRENDO PARA EL EJERCICIO 2006

Salario mínimo: \$ 45.8

Concepto	Salarios mínimos	Valor	Impto. Fomento a la Educación (25%)	Impto. Asistencia Social (15%)	Impto. UAN (10%)	Subtotal
Tarjeta de circulación	2	\$91.62	\$22.91	\$13.74	\$9.16	\$137.43
Verificación	1	\$45.81	\$11.45	\$6.87	\$4.58	\$68.71
Tenencia	-	\$2201	\$-	\$-	\$-	\$2201
Comisión bancaria	-	\$15.00	-	-	-	\$15.00
TOTAL						\$2422.14

Nota: Este cálculo aplica a vehículos que únicamente adeuden el ejercicio 2006.

Formato de impresión

ANEXO V. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL COBRO DE LO INDEBIDO.

Tepic, Nayarit a 24 de abril del 2006

**Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Finanzas
Dirección General de Ingresos
Atención. C.P. Gustavo Huerta Godoy
Av. México y Abasolo s/n
Interior Palacio de Gobierno centro
C.P. 63000, Tepic, Nayarit.**



Asunto: Se solicita la devolución,
Por la cantidad cobrada y pagada indebidamente, por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a cargo, correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, determinado y cobrado por esta secretaría.

Yo José de Jesús Fausto Aguayo , con registro federal de contribuyentes FAAJ511101IJ4 y domicilio fiscal en, Instituto Mexicano del Seguro Social, Calzada del Ejercito nacional # 14, Fraccionamiento Fray Junipero Serra, C.P. 63160, Tepic, Nayarit.(domicilio del patrón), y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que a éste asunto se refiera el siguiente: Calle Reynaldo Guzmán N° 25, Col. Doctores, C.P. 63185, Tepic, Nayarit.; Tel. 2-14-42-49 y autorizando en los términos del Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación al Sr. Gabriel Fausto Vázquez del Mercado (FAVG820930GK6), con domicilio en: Calle Reynaldo Guzmán N° 25, Col. Doctores, C.P. 63185, Tepic, Nayarit.; Tel. 2-14-42-49 para oír, recibir y proporcionar cualquier tipo de documentación e información que para con este asunto se refieran, atentamente promuevo por mi propio derecho, comparezco y expongo lo siguiente:

1. Que yo José de Jesús Fausto Aguayo, soy una persona física, inscrita en el registro federal de contribuyentes como asalariado, de conformidad con las leyes fiscales mexicanas.
2. Que presento este escrito de conformidad con las leyes fiscales estatales y las leyes fiscales federales aplicables al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículos, el cual es un impuesto federal administrado por el estado en los términos de la legislación federal aplicable, esto de conformidad con el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, que celebraron el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el gobierno del Estado de Nayarit
3. Expongo que soy propietario de un vehículo marca Jeep, **modelo 1999**, Grand Cherokee, con un valor total de la factura de **\$155,000.00**. Con capacidad para 5 pasajeros, adquirido el día 4 de Noviembre del 2003.
4. Expongo también que el día 31 de marzo del 2006, la Secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit determinó y cobro la cantidad **\$ 2,201.00**, por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o uso de Vehículos, según se hace constar en el formato de pago aprobado por dicha secretaria con folio 34418, y pagado en las oficinas de recaudación de dicha secretaria ubicadas en el interior de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado (se anexa copia).
5. Expongo que de la aplicación estricta del procedimiento de cálculo que establece la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos la cantidad a cargo que como contribuyente me correspondía pagar en el ejercicio fiscal del 2006, era de: **\$ 1,035.6844**. Y que la cantidad que se cobró por parte de la Secretaria de finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit fue de **\$ 2,201.00**, según consta en el formato de pago aprobado por dicha secretaria con folio 34418, y pagado el día 31 de marzo del 2006.
6. Expongo que la diferencia aritmética encontrada y la **cantidad cobrada indebidamente** asciende a la cantidad de **\$ 1,165.3155**

ANEXO VI. REQUISITOS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.

Nombre del Trámite o Servicio	
PAGO DEL IMPUESTO FEDERAL DE TENENCIA O USO VEHICULAR.	
	
	Descripción EL PAGO ANUAL DE ESTE IMPUESTO FEDERAL SE REALIZA POR EL USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON UNA ANTIGÜEDAD NO MAYOR A 10 AÑOS, RESPECTO AL AÑO DE SU FABRICACIÓN.
	Dependencia o Entidad SECRETARIA DE FINANZAS.
	Horario de atención LUNES A VIERNES DE 9:00 A 14:00 HORAS.
	Lugar del trámite RECAUDACIÓN DE RENTAS EN TRÁNSITO AV. INSURGENTES Y REY NAYAR S/N TEPIC, NAYARIT. Y/O RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA LOCALIDAD CORRESPONDIENTE.
	Duración del trámite 30 MINUTOS.
	Requisitos 1.- PRESENTAR FACTURA ORIGINAL. 2.-TARJETA DE CIRCULACION DEL ÚLTIMO EJERCICIO PAGADO, 3. RECIBO DE PAGO DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.
	Costo VARIABLE
	Tiempo estimado de respuesta 30 MINUTOS.
	Formato a llenar NINGUNO.
	Guías de llenado NINGUNA.
	Observaciones *EL COSTO DE TENENCIA FEDERAL DE VEHÍCULOS LO PROPORCIONA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LOS PRIMEROS DÍAS DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO. ESTO LO PODRÁ CONSULTAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. * EL COSTO DEL IMPUESTO VARÍA DE ACUERDO AL MODELO Y VALOR DE FACTURA DEL VEHICULO. * EL TIEMPO DE ATENCIÓN VARÍA DE ACUERDO A LA AFLUENCIA DE CONTRIBUYENTES A PAGAR SOBRE TODO EL DÍA DE VENCIMIENTO.

ANEXO VII. DEMANDA PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

b) Subsecretaría de Finanzas del **JOSÉ DE JESÚS FAUSTO AGUAYO**
VS
c) Dirección **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE NAYARIT.**
d) La Subsecretaría de Finanzas y **SUBSECRETARIA DE FINANZAS. DIRECCIÓN GENERAL DE**
INGRESOS.

sirven de antecedente a la presente demanda, los siguientes:
C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA H. SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO.

JOSÉ DE JESÚS FAUSTO AGUAYO, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el ubicado en: Calle Reynaldo Guzmán N° 25, Col. Doctores, C.P. 63185, Tepic, Nayarit.; Tel. (01) 311-2-14-42-49 y autorizando para los mismo efectos, así como en términos de los dispuesto por el artículo 5° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, a **GABRIEL FAUSTO VÁSQUEZ DEL MERCADO** y **ALMA ROSA VÁSQUEZ DEL MERCADO ESPINOZA**, ambos con domicilio en Calle Reynaldo Guzmán N° 25, Col. Doctores, C.P. 63185, Tepic, Nayarit.; Tel. (01) 311-2-14-42-49, con el debido respeto ante esta H. Sala comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Artículo 11°, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a demandar la nulidad de la negativa a la solicitud de devolución del pago de lo indebido expedida por la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nayarit.

A fin de dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señalan:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:

JOSÉ DE JESÚS FAUSTO AGUAYO, con domicilio fiscal ubicado en Calle Reynaldo Guzmán N° 25, Col. Doctores, C.P. 63185, Tepic, Nayarit.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO. No lo hay.

III. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

La negativa a la solicitud de devolución del pago de lo indebido, por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Dirección General de Ingresos, Subsecretaría de Finanzas, con el oficio No. 2796/2006 y con fecha del 18 de Septiembre del 2006, y notificada el día 4 de Octubre del 2006.

4.- Copia certificada de la Solicitud de Devolución presentada y recibida con fecha 24 de abril del 2006, ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Estado de Nayarit.

5.- Copia certificada de la solicitud presentada ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Nayarit, para la expedición de la copia certificada del expediente con el registro del vehículo marca chrysler tipo grand cherokee año modelo 1999. No. de serie XC678488.

6.- Copia certificada de la negativa a la solicitud de devolución del pago de lo indebido, por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través de la Dirección General de Ingresos, Subsecretaría de Finanzas, con el oficio No. 2796/2006 y con fecha del 18 de Septiembre del 2006, y notificada el día 4 de Octubre del 2006.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTA H. SALA, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo demanda de nulidad en contra de la resolución emitida por parte de las autoridades demandadas.

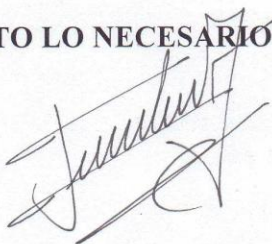
SEGUNDO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas mencionadas en este escrito para recibir todo tipo de notificaciones que a este asunto se refiera.

TERCERO.- Con las copias de traslado exhibidas, correr los traslados correspondientes a las autoridades demandadas para que rindan su contestación dentro del termino de ley

CUARTO.- Admitir las pruebas ofrecidas, instrumentando las medidas necesarias para su desahogo.

QUINTO.- Llegado el momento procesal oportuno se dicte resolución declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO



JOSÉ DE JESÚS FAUSTO AGUAYO
Tepic, Nayarit, a 6 de Noviembre de 2006

ANEXO VIII. ACTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS.



Oficio No. 2746/06

Tepic, Nayarit, 18 de Septiembre del 2006

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Tepic, Nayarit; siendo las 10:30 horas del día 4 de OCTUBRE del 2006 el suscrito Notificador-Ejecutor C. EDUARDO CEYCA AGREANZO se identifica mediante Oficio No. 042/06 de fecha 18/ENE/06 vigente hasta el día 31/DIC/06 expedido con fundamento en el Artículo 6 fracción XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por el C. C. P. GERARDO GANGOITI RUIZ Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, en el domicilio ubicado en Calle OFICINA DE EJECUCION FISCAL en la Colonia INTERIOR DE PALACIO DE GOBIERNO esta Ciudad, procede a notificar al C. JOSE DE JESUS FAUSTO AGUAYO, la resolución contenida en el Oficio No. 2746/06 de fecha 18 de SEPTIEMBRE del 2006 emitido por el C.P. Gustavo Huerta Godoy en su calidad de Director General de Ingresos del Gobierno del Estado.

Para tal efecto requerí la presencia del C. JOSE DE JESUS FAUSTO AGUAYO apersonándose ante mi una persona quien dijo llevar por nombre C. EL MISMO quien se identifica a satisfacción con CRCD. ELECTOR FOLIO 033507972.

No habiendo mas hechos que hacer constar se da por terminada la presente diligencia siendo las 10:35 horas del día en que se actúa, firmando para su debida constancia los que en ella intervinieron.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

EL CONTRIBUYENTE, REP. LEGAL O PERSONA
CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

C. EDUARDO CEYCA AGREANZO
NOMBRE Y FIRMA

[Firma]
NOMBRE Y FIRMA



SECRETARIA DE FINANZAS
Dirección General de Ingresos
Departamento de Ejecución Fiscal



Chagoyan. Amparo en revisión 1489/2004. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 17 de Noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente : José Ramón Cossio Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyan. Amparo en revisión 1566/2004. Concepción Hábeas de Casio. 24 de Noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de Jurisprudencia 1/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de enero de dos mil cinco.

Por lo anterior queda claro que el procedimiento correcto para el calculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos es el realizado por esta autoridad tomando en cuenta la factura de origen del vehículo, y no la que lo acredita a usted como propietario del vehículo, expedida por una empresa dedicada a la compra-venta de vehículos, por lo que no es procedente efectuar la devolución solicitada en su escrito.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS.

C.P. GUSTAVO HUERTA GODOY

GHG/CECA/arc



EL LIC. JOSE LUIS GARCIA BASULTO, Notario Público No. 25 de esta Primera Demarcación Notarial en ejercicio.

CERTIFICA: Que el presente documento fotocopiado en CINCO fojas útilES concuerda fielmente con su original de donde fué tomado y tuvo a la vista DOY FE.

Tepic, Nayarit, a 13 de OCTUBRE de 2006

100



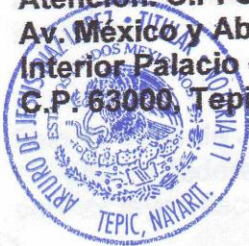
SF
SECRETARIA DE FINANZAS
Dirección General de Ingresos

Av. México y Abasolo 311-2126203 C.P. 63000 Tepic, Nayarit

ANEXO IX. SOLICITUD DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE.

Tepic, Nayarit a 16 de Octubre del 2006

Secretaría de Finanzas
Subsecretaría de Finanzas
Dirección General de Ingresos
Atención. C.P. Gustavo Huerta Godoy
Av. México y Abasolo s/n
Interior Palacio de Gobierno centro
C.P. 63000, Tepic, Nayarit.



Asunto:

Se solicita copia certificada del expediente abierto en esta dirección, del registro del vehículo marca chrysler tipo grand cherokee año modelo 1999. No. de serie XC678488, en virtud de la solicitud de devolución, Presentada y recibida en esta oficina con fecha del 24 de Abril del 2006. Promovida por José de Jesús Fausto Aguayo. Por la cantidad cobrada y pagada indebidamente, por concepto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondiente al ejercicio fiscal del 2006, determinado y cobrado por esta secretaría,



Yo José de Jesús Fausto Aguayo, con registro federal de contribuyentes FAAJ511101IJ4 y domicilio fiscal en, Instituto Mexicano del Seguro Social, Calzada del Ejercito nacional # 14, Fraccionamiento Fray Junipero Serra, C.P. 63160, Tepic, Nayarit.(domicilio del patrón), y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que a éste asunto se refiera el siguiente: Calle Reynaldo Guzmán N° 25,